

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 5 de mayo de 1961; en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Santa Coloma de Farnés y en apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por don Narciso Balliu Costa, mayor de edad, panadero y vecino de Blanes, contra don Narciso Planells Cruañas, también mayor de edad, industrial y de la misma vecindad; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don Bernardo Feijoo Montes y defendido por el Letrado don Francisco A. Condomines; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandado y recurrido, representado y defendido por el Procurador don Manuel del Valle Lozano y el Letrado don Mariano Guiñao.

RESULTANDO que por medio de escrito, de fecha 17 de febrero de 1958, el Procurador don Narciso Figueras Roca, en nombre y representación de don Narciso Balliu Costa, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Santa Coloma de Farnés demanda de desahucio sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio contra don Narciso Planells Cruañas, fundándose en los siguientes hechos:

Primero.—Que el demandante es propietario de la casa de bajos y dos pisos sita en la calle Ancha, hoy José Antonio, de la villa de Blanes, señalada con el número 17, hallándose inscrita en el Registro de la Propiedad, según copia auténtica de la escritura de compra-venta que se acompañaba.

Segundo.—Que el demandado es arrendatario de la planta baja del expresado inmueble, destinado actualmente a confitería, en virtud de traspaso a su favor de la antigua inquilina doña Aurora Cruañas, madre del demandado, siendo el precio de este arrendamiento la cantidad de 110 pesetas mensuales de alquiler; acompañando, como documento número 3, el contrato de arrendamiento, y con el número 4, el testimonio del acto de conciliación celebrado en Blanes, acreditativo de lo anteriormente expuesto.

Tercero.—Que el demandado había realizado en el local arrendado, sin permiso ni consentimiento del actor y contraviendo el pacto séptimo del contrato, diversas obras, como son: Supresión de tabiques, cambio de puertas, oberturas y regatas en las paredes, supresión del lavadero, tapar la fosa séptica, supresión de una amasadora, instalación de maquinaria desviando instalaciones de desagüe, etc.; obras que han producido daños en la finca, debilitando la resistencia de los materiales y las mismas han modificado su configuración; acompañando en justificación de lo expuesto, de número 5, certificación del Ayuntamiento de Blanes, y de documento número 6, dictamen del Arquitecto municipal de dicha villa.

Cuarto.—Que posteriormente a la inspección efectuada por el Arquitecto señor Portillo, que le sirvió de base para el dictamen que quedaba presentado, el de-

mandado había dirigido una carta-requerimiento invitando al propietario a que realizara obras en el expresado local, seguramente con la manifiesta mala fe de simular las efectuadas por él, dado el mal estado del suelo y del desagüe de la finca de que se trata; habiéndose podido comprobar nuevamente que ello ha sido debido a otras obras realizadas por el demandado, como es de ver por el documento que bajo el número 7 se acompañaba.

Quinto.—Que de lo expuesto resulta que el demandado arrendatario, sin permiso ni consentimiento del actor propietario, ha venido efectuando en el local arrendado diversas obras que han modificado su configuración, han causado daños y han debilitado su construcción de la finca por lo que procedía la rescisión del contrato de arrendamiento. Invocó los fundamentos de derecho que consideró de aplicación y suplicó que se dictara sentencia en su día dando lugar a la demanda, por apreciar a favor del actor la causa séptima del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y, en su consecuencia, declarar resuelto el contrato de arrendamiento del local-tienda de la casa número 17 de la calle de José Antonio, de Blanes, con salida al detrás de la de Tapiolas, condenando al demandado a desalojarle dentro del plazo que se le señale, con imposición de costas. Con la expresada demanda se acompañaron los documentos de que se ha hecho mención, entre los que figuran los siguientes: Certificación expedida con fecha 6 de diciembre de 1957, por el Secretario del Ayuntamiento de Blanes, en la que se hace constar que de los documentos existentes en la Secretaría del mismo resulta que don Narciso Planells Cruañas, en fecha 14 de octubre de 1951, presentó instancia solicitando verificar obras interiores en la casa de la calle Tapiolas, sin número, cuyo permiso le fué concedido por acuerdo de 5 de diciembre de dicho año. Dictamen del Arquitecto don Francisco Portillo Quintana, expedido en 6 de noviembre de 1957, a requerimiento de don Narciso Balliu Costa, haciendo constar que de la inspección realizada en la planta baja de la finca sita en Blanes, calle de José Antonio, número 17, por detrás calle Tapiolas, sin número, se ha podido comprobar que con el transcurso de estos años se han suprimido tabiques en la parte del comedor, se han hecho regatas para nuevas instalaciones y se quitó el lavadero y su instalación correspondiente, taponando el anexo a la fosa séptica de uso común a toda la finca. En el ángulo medianero de la finca del señor Balliu y la casa número 15 de la calle José Antonio, propiedad de don Manuel Mirabell, se ha suprimido el mazo donde estaba instalada la amasadora, siendo, desde luego, necesario la realización de una inspección minuciosa en este lugar, practicando catas en el interior y en parte de la fachada de la calle Tapiolas. Todas estas obras, en consecuencia, pueden producir alteraciones en la conservación de la finca, cuya vida legal está sobrepasada y en la cual los materiales y su estado de conservación necesitan una extramada vigilancia, para la realización de cualquier clase de obras, extremo que no se ha tenido en cuenta hasta el momento. Certificación expedida por el propio don

Francisco Portillo, Arquitecto Municipal de la villa de Blanes, con fecha 18 de diciembre de 1957, haciendo constar: «Que a petición de don Narciso Balliu Costa me he personado en los bajos de la casa número 17, por detrás Tapiolas, sin número, de la villa de Blanes, ocupada por Narciso Planells Cruañas con el fin de dictaminar sobre diversas obras de reparación que en el expresado local deben realizarse. De la inspección efectuada resulta: que examinado el pavimento del local en cuestión se halla parcialmente en mal estado, seguramente al uso distinto de los cuartos afectados, obrador y cocina particularmente, en cuanto al desagüe de la finca, es defectuoso y conviene mejorarlo, ello puede ser debido, en gran parte, al haberse suprimido los sifones de desagüe por tubos de uralita de unos 15 centímetros de diámetro, y la desviación normal de la conducción de aguas; en lo demás debo remitir el informe de fecha 6 de noviembre de 1957».

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite y emplazado el demandado don Narciso Planells Cruañas, se personó en los autos representado por el Procurador don Alfonso Capdevila Cors, quien con escrito de fecha 28 de marzo de 1958, contestó y se opuso a la demanda, exponiendo sustancialmente los siguientes hechos:

Primero.—Que aceptaba el correlativo de la misma, respecto a la titularidad de la finca.

Segundo.—Que estaba de acuerdo, asimismo, con el correspondiente de la demanda en cuanto reconoce la condición de arrendatario del local de negocio a favor del demandado, así como el precio estipulado como renta mensual.

Tercero.—Que el demandado señor Planells no ha llevado a cabo obra alguna que entrase o signifique transgresión de los pactos contractuales y menos ha efectuado modificaciones u obras en dicho local, causando, con las mismas, debilitación en la resistencia de los materiales de la finca; una breve exposición de los hechos pondría de manifiesto lo tendencioso de las manifestaciones del actor y su manifiesta temeridad y mala fe: El demandado viene aguantando pasivamente desde el año 1943, la unilateral y pugnante actuación del propietario de la finca, señor Balliu, y muy en especial la del hijo del mismo, el cual, bajo cualquier imaginario pretexto, intenta a todo trance hacer imposible la vida arrendaticia del demandado; que el propietario señor Balliu se ha negado desde el año 1951 hasta la fecha, a realizar las obras necesarias para conservar la cosa arrendada en su perfecto uso, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946 correspondiente al 107 de la propia Ley de 13 de abril de 1956, como cuerpos legales aplicables al caso aludido; se ha ogesto siempre, de modo sistemático y totalmente injustificado, a tener en cuenta los derechos del arrendatario; y ante estos hechos, el demandado fué pasando como pudo y a pesar de haber cosas que iban necesitando urgente reparación por sufrir el natural desgaste de los años, se abstuvo de tocar nada para no enconar unas relaciones que cada día el señor Balliu hacía más difíciles; es, por todo ello, que hoy resulta absurdo e injustificado que presente la

demanda alegando obras y variaciones en el local arrendado, que hayan podido producir debilitación en la resistencia de los materiales o hayan modificado la distribución «ab initio» del local de autos, manifestaciones que sostiene esta parte a pesar de certificaciones libradas por el Arquitecto municipal, a quien, por tratarse de un local privado, no le consta el ser y estado que el mismo tuviera cuando doña Aurora Cruañas entró a ser arrendataria del local y compró la industria con todas sus máquinas al hoy demandado mediante contrato de 24 de marzo de 1930, pagando por todos los útiles la suma de 3.000 pesetas.

Cuarto. Que negaba, asimismo, que se hayan cambiado puertas y se hayan hecho aberturas, ni se haya obstruido la fosa séptica así como demás obras que pudieran significar modificación o peligro para la obra de fábrica, y; en definitiva, alteración ya en sentido horizontal o vertical del local de autos y por ende, inmersas en el número 7 del artículo 114 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; que en el mes de octubre de 1951, y al cabo de un mes escaso de conciliarse la demanda de conciliación, el demandado, ante el desastroso y peligroso estado de la instalación eléctrica del local, no tuvo otro remedio que acudir a lo regulado en el artículo 143 de la Ley de Arrendamientos entonces vigente y con el fin de evitar un mal grave, solicitó del Ayuntamiento de Blanes permiso para hacer unas pequeñas obras consistentes en cambiar los cables, poniendo tubo bergman, el cual fué empotrado en la pared mediante una simple regata que en nada afectó ni a la configuración del local o la resistencia de los cimientos o de las paredes; no siendo una obra de mejora, sino una cosa necesaria y que el propietario debía haber realizado sin esperar la posible aparición de un contacto en la instalación eléctrica, un probable incendio; mayormente si se tiene en cuenta que el señor Ballius vive en la propia finca, en su primer piso.

Quinto.—Que a mediados del mes de mayo de 1957, el demandado recibió un oficio de la Jefatura Provincial de Sanidad de Gerona, anunciándole que entre el 22 y el 24 del propio mes se desplazaría a Blanes el Jefe de Epidemiología, con el fin de llevar a cabo una inspección del local de negocio en todas sus dependencias; llevándose a cabo en el día anunciado dicha inspección, y se levantó acta que se entregó al hoy demandado, en la que se le ordenaba el cumplimiento de unas determinadas obras, consistentes en cambiar el suelo, ya que el mosaico se hallaba roto y en malas condiciones para la evacuación de líquidos; hacer un zócalo impermeable hasta una altura de 1,60 metros; acondicionar el desagüe de la alcantarilla y proteger el obrador de parásitos mediante mosquiteras y en tienda mediante campanas de cristal; que como fuera que el acta original escrita a mano apenas si era legible, en 28 del mismo mes de mayo, el señor Planells cursó instancia solicitando aclaración de los extremos de las obras disueltas y en 2 de julio siguiente se le entregó un oficio de la Jefatura Provincial de Sanidad, dándole las aclaraciones solicitadas; acompañando bajo los números uno, dos, tres y cuatro los expresados documentos.

Sexto.—Que llegado a este punto y habida cuenta de que como término para hacer dichas obras «absolutamente necesarias», se había concedido un plazo que acababa el día 29 de diciembre de 1957, el señor Planells puso en conocimiento del propietario tales hechos, que no dió contestación alguna; y por ella y viendo que el plazo iba llegando a su fin, el día 28 de noviembre el señor Planells dirigió una carta al señor Ballius, mediante Notario, comunicándole lo dispuesto por la Delegación de Sanidad y recordándole que

hacia tiempo dichas obras debían haberse realizado; contestando dicha carta el señor Ballius al cabo de casi un mes, exactamente el día 20 de diciembre de 1957, alegando que esperaba informe del Arquitecto municipal, informe que nunca habiéndolo a conocer y que se sigue ignorando; decía asimismo que no tenía a mano la orden de la Jefatura Provincial de Sanidad; pedía que se le diera copia y que ya se cumplimentara «cuando proceda»; que a dicha carta se contestó mediante otra que, con fecha 27 del propio mes de diciembre, le remitió el señor Planells por medio del mismo Notario de Blanes; y el 4 de enero de 1958, el señor Ballius dice claramente que «no tiene por qué cumplimentar una orden que no va dirigida a él y que lo que se ordena no afecta a la relación arrendaticia»; con ello, el señor Ballius se desentendía de las obras y le manifiesta al arrendatario que las haga él, ya que sólo afectan a la industria de pastelería; interesando, sin embargo, hacer hincapié sobre el tercer párrafo de la referida carta: en el mismo se dice que el señor Planells «obstaculiza la reparación del suelo y del desagüe»; en primer lugar, no ha intentado siquiera arreglarlo de acuerdo con lo exigido por sanidad y dentro del plazo que tenía el arrendatario para hacerlo; y debiendo observarse que la insistencia de este último era motivada porque con ello arriesgaba incluso la clausura de la tienda. Las obras actualmente se han llevado a cabo sólo parcialmente, es decir, se ha puesto el zócalo y arreglado la alcantarilla, pero el mosaico sólo se ha cambiado en parte, no pudiendo decirse que con ello se han efectuado obras sin consentimiento o se ha averiado la configuración del local; acompañando las actas notariales y cartas de referencia.

Séptimo.—Que negaba el hecho cuarto de la demanda; por naber en toda la actuación del señor Ballius manifiesta mala fe que se confirmaba mediante la aportación en autos de certificaciones, obtenidas unilateralmente y que acreditan hechos absolutamente erróneos, pues ni se han suprimido tabiques, ni se han taponado fosas sépticas, y mucho menos puede certificarse sobre consecuencias «indefinidas» de tales obras y sentar una duda «a priori» de que su realización —no realizada— «pueda producir alteraciones en la conservación de la finca»; entendiéndose esta parte que una certificación técnica nunca puede ser dubitativa, ya que en el supuesto de que en un momento determinado tenga que serlo, procede no dictaminar y esperar el momento en que se pueda someter a pericia la cosa objeto de dictamen, y con mayor razón si cae cuando de tales certificaciones —aparte su contenido intrínseco— se sienta o se pretende sentar oscuridad de extremos relativos a fechas o momentos determinados. Y citando los fundamentos legales que estimó procedentes, suplicó que en definitiva se dictara sentencia desestimando la demanda e imponiendo las costas al actor.

RESULTANDO: Que recibido el juicio a prueba se practicó a instancia del demandante, la de confesión judicial del demandado, documental, de reconocimiento judicial, pericial y testifical; informando en la pericial el Arquitecto don José Claret Rubira. Y a instancia del demandado, prestó confesión el demandante y se practicó prueba documental pública y privada y testifical; y unidas las pruebas practicadas y celebrada vista, el Juez de Primera Instancia del Juzgado de Santa Coloma de Farnés, con fecha 3 de junio de 1958, dictó sentencia por la que desestimando en todas sus partes la demanda interpuesta por don Narciso Ballius Costa contra don Narciso Planells Cruañas, declaró no haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento que liga a las

partes sobre el local que el segundo ocupa como arrendatario en la villa de Blanes, calle de José Antonio, número 17; con expresa imposición de costas al actor:

RESULTANDO: Que interpuesta apelación contra dicha sentencia del Juez por la representación del demandante, se admitió en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites, con intervención del demandado-apelado, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 23 de enero de 1959, dictó sentencia confirmando en todas sus partes la que con fecha 3 de junio de 1958 dictó el Juez de Primera Instancia de Santa Coloma de Farnés en los presentes autos, sin hacer especial imposición de la alzada:

RESULTANDO: Que con depósito de mil pesetas, el Procurador don Bernardo Feijó Montes, en nombre del demandante don Narciso Ballius Costa, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de injusticia notoria, por los dos siguientes motivos:

Primero.—Fundado en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Manifiesto error en la apreciación de la obra ya que se acredita por la documental y pericial que obra en autos; y se alega, que la realización de obras en el local de negocio poseído en arrendamiento por el demandado, no ha sido discutida, puesto que en el propio escrito de contestación a la demanda se admite la realización de las mismas, aunque en el hecho tercero se alega que ello no significa transgresión de pactos contractuales ni debilitación o resistencia de los materiales de la finca; pero en el hecho cuarto, ya que se reconoce que en 1951 se solicitó permiso del Ayuntamiento para hacer lo que se llaman en el escrito unas pequeñas obras, alegando que fueron necesarias: ante la evidencia de que las obras de que se trata cambiaron la configuración del local en el sentido que a esta palabra «configuración» viene dando una reiteradísima jurisprudencia de esta Sala, se cambia completamente el punto de mira y se dice que el permiso era para efectuar obras en otro local; ello se dice, no por medio de manifestaciones, sino por textos de preguntas y de proposiciones de prueba, que la sentencia recurrida, por medio de los considerandos del Juez de Primera Instancia, aceptados íntegramente por la Audiencia, afirma que hay obras reconocidas —aquellas mismas a que acaba de referirse esta parte— alegando que tales obras no pueden conceptuarse de las «modificativas, alterativas y debilitantes» a que se refiere la Ley para seguir después en consideraciones a propósito de que eran obras dispuestas por la Autoridad y más adelante se da gran importancia a una prueba testifical; que frente a esto, se levanta:

a) La certificación librada por don Francisco Portillo Quintana, Arquitecto municipal de la villa de Blanes, que se acompañó con la demanda, y que luego fué reconocida y ratificada por su firmante, en la que se afirma que se han realizado obras suprimiendo tabiques en la pared del comedor, haciendo regatas para nuevas instalaciones, quitando el lavadero y su instalación correspondiente y taponando el anexo a la fosa séptica, de uso común a toda la finca; añadiendo que en el anexo medianero se ha suprimido el macizo donde estaba instalada una amasadora; en otro certificado de fecha posterior, librado por el mismo Arquitecto y también ratificado ante la presencia judicial, se aprecian otros defectos que son consecuencia de las obras realizadas.

b) También con la demanda se acompañó certificación municipal del permiso de obras concedido en 5 de diciembre de 1951, para practicar las interiores en la casa de que se trata.

c) La prueba pericial practicada a instancia de la parte demandada, por medio de dictamen de don José Claret, reconoce que se ha quitado el lavadero y alega ignorancia sobre las restantes obras, incurriendo en vaguedades, como decir al contestar al extremo c) de si se ha tapado la fosa séptica, que no puede precisarse por ser obra oculta y que se observan tuberías bajantes que deben de ir a un albañal: afirmando al contestar el apartado e) que se han suprimido sifones de desagüe, añadiendo rotundamente que como obras ejecutadas con posterioridad al año 1951, existen el tubo de urralita, una faja de mosaicos color oscuro y todo el revestimiento de azulejos; coincidiendo todo ello con el resultado de la prueba de reconocimiento judicial, donde las obras y modificaciones son asimismo apreciadas por el Juez en el sentido de haberse estrechado la puerta, existiendo en su lugar una pieza de madera, la sustitución del lavadero, sin nueva instalación y la señal de otras obras de importancia. Todo lo que sea, pues, negación de obras realizadas de diversa entidad y volumen, pero que cambian la disposición de las partes, contradice la resultancia de la prueba documental, permiso del Ayuntamiento en cuanto a tales obras son de 1951, de la prueba pericial practicada con dictamen del Arquitecto señor Claret y de las certificaciones del señor Portillo, que, aunque en la realidad, dada la circunstancia de la ratificación y de la contestación a las preguntas de la otra parte, podría estimarse también como prueba pericial, son cuando menos pruebas documentales de enorme importancia y trascendencia. La confusión que se intentó sembrar entre obras efectuadas en 1951 y otras posteriores que se suponen ordenadas, no prevalece porque el permiso de 1951 queda plenamente demostrado y el ardid extemporáneo de intentar referirlo a otra finca carece de todo respaldo probatorio y descansa en una gratuita afirmación de la demandada que la sentencia acepta sin discriminación, y la sentencia recurrida, al no estimar probada la realización de esas obras que cambian la configuración y aludir solamente a debilitaciones que no son necesarias para incurrir en la causa resolutoria, estima el recurrente que incurre en manifiesto error, por desconocimientos de pruebas periciales y documentales, que se denuncian en este motivo.

Segundo.—Injusticia notoria por infracción de lo dispuesto en el artículo 114, causa séptima de la Ley de Arrendamientos Urbanos y por aplicación indebida del artículo 110, párrafo primero, de la misma (número tercero del artículo 136 de dicha Ley); alegando que la causa séptima del artículo 114 se refiere a la realización de obras no consentidas, por parte del arrendatario, como causa de resolución del contrato de arrendamiento; según dicho precepto es suficiente que tales obras sean de tal naturaleza que debiliten la resistencia de los materiales empleados en la construcción o produzcan alteración en la configuración de la cosa arrendada, para que juegue el precepto en todo su imperio, produciendo la terminación del arrendamiento; que la norma responde al concepto del contrato, porque el arrendador cede al arrendatario, mediante precio y limitación en el tiempo, el uso y disfrute de un local: ello equivale a que el titular del contrato adquiere la posesión de lo arrendado y lo usa destinándolo a los fines pactados, a vivienda familiar, o al ejercicio de actividad de negocio; pero es evidente que ese uso o utilización de lo arrendado no puede considerarse tan amplio que pueda el arrendatario, bajo pretexto alguno, alterar la configuración de lo que se le cedió; y de aquí que la legislación especial vigente en materia de arrendamientos,

como los preceptos anteriores en el tiempo, restringían la posibilidad del arrendatario de hacer por sí, como la voluntad del titular del dominio, algo que signifique exceso de facultades, de aquellas facultades que únicamente han sido concedidas por virtud del contrato: por eso no es ya necesario que las obras ordenadas por el locatario pongan en peligro la finca, sino que basta que, no siendo expresamente consentidas, modifiquen la estructura, alteren la configuración, sean en definitiva algo distinto de la mera conservación de lo cedido: que la sentencia del Juzgado, íntegramente aceptada por la de la Sala, en sus considerandos, se refiere de modo expreso y extenso al concepto «configuración», para afirmar que el mismo es de índole estrictamente jurídica, que conviene estudiar las circunstancias concurrentes en cada caso concreto para decidir si se da en el mismo aquella alteración, y, en definitiva, concluye en el sentido de que modifica la configuración todo lo que afecte a la forma o estructura de la cosa arrendada, modifique la distribución de sus partes o cambie su aspecto peculiar: consideraciones que, por otra parte, han sido reiteradamente sentadas por la jurisprudencia, según reconoce el propio Juzgado de instancia: la misma sentencia del Juzgado, que considera no haberse practicado prueba suficiente acerca de la realización por el demandado de las obras denunciadas en la demanda, admite en cambio que si se efectuaron, por lo menos, algunas de ellas, y ello sentado, basta un examen de la jurisprudencia para poner de manifiesto que la configuración de un local está determinada por la posición de las paredes o techo que delimitan el recinto, y todo cambio representa alteración en la distribución y modificación en el aspecto o apariencia (sentencia de 26 de marzo de 1957), o la disposición de cada una de las partes de una cosa en relación con las demás, por lo que la configuración de una vivienda o local de negocio está determinada por su distribución y se modifica si se realizan obras que la alteren (sentencia de 6 de diciembre de 1952); que la demolición de un muro y su reconstrucción en distinto lugar, ampliando dimensiones del pasillo y reduciendo las de la nave, alteran la configuración y dan lugar a la resolución del contrato, sin que justifique la obra el hallarse el muro en estado de ruina (sentencia de 22 de febrero de 1957); que derribar un tabique y abrir huecos, son obras que modifican la configuración (sentencia de 27 de marzo de 1957), y también las altera la construcción de un cobertizo cubriendo parte de un patio (sentencia de 3 de mayo de 1957), y suprimir una puerta (sentencia de 22 de junio de 1957), y que la realización de obras da lugar a la resolución, sin que afecte para nada que la modificación de la configuración sea parcial o total, interior o exterior, pues la Ley no distingue acerca de ello (sentencia de 22 de mayo de 1957); añadiendo el recurrente que es, por tanto, evidente que las obras realizadas en la finca de autos, según resulta de las pruebas practicadas, alteran la configuración del local. Y sólo puede, por tanto, desestimarse la demanda si se estimara que el arrendatario venía autorizado a efectuarlas por aplicación del párrafo primero del artículo 110 de la vigente Ley; pero lo cierto es que el precepto dicho, que autoriza efectivamente al arrendatario en circunstancias determinadas, exige también la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Que se haga requerimiento al arrendador, para efectuar reparaciones necesarias.
- Pasividad de aquél en el inicio de las obras, o en la terminación de las mismas, concretándose el período de co-

mercio en treinta días y el de terminación en tres meses.

c) Mediante la concurrencia de ambos requisitos, se entiende facultado el arrendatario para realizar o proseguir por sí la reparación.

Y es evidente que en el supuesto de autos, no se da ninguno de tales requisitos, pues en efecto:

a) El requerimiento se hace al arrendatario, no al arrendador.

b) No se trata de reparaciones necesarias para la conservación o habitabilidad de la finca, sino en todo caso referidas de modo único y exclusivo a las peculiaridades del negocio ejercido en ella por el arrendatario.

c) No transcurrió ni con mucho el plazo a que el precepto de la Ley se refiere. Por ello es inconcusa la falta de aplicabilidad del precepto, que no puede justificarse en modo alguno la decisión judicial recaída; y si se parte del doble supuesto de considerar que el arrendador se abstuvo terminantemente de conceder su autorización y que esa autorización no pueda estimarse concedida por la Ley, por no reunirse los requisitos prevenidos en la misma, se está con toda seguridad en el supuesto de obras no autorizadas y una vez dentro de él, es forzoso entrar a decidir en la sentencia si las mismas alteran o no la configuración de la cosa arrendada: decisión que debe resolverse en el sentido afirmativo, pues para ello basta el examen somero de la relación de las obras que se efectuaron en la finca, siendo incluso suficientes para ello las que en la propia sentencia del Juzgado se estiman como efectivamente realizadas. Por consiguiente, si la autorización no existió y la configuración del local arrendado se ha visto afectada por las obras realizadas, no cabe duda alguna de que se incurre en las infracciones denunciadas en el enunciado del presente motivo:

RESULTANDO: Que admitido dicho recurso y conferido al Procurador don Manuel Alvarez del Valle el traslado conferido en el artículo 139 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en representación del recurrente, lo evacuó solicitando celebración de vista; y la Sala acordó traer los autos a la vista con las debidas citaciones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gomez:

CONSIDERANDO: Que las manifestaciones de un Arquitecto, reflejando meramente su criterio particular, respecto a la existencia de ciertas obras, manifestaciones contenidas en la titulada certificación presentada con la demanda, ni tiene el carácter de prueba documental ni pericial, ni puede estimarse suficiente para demostrar que en la sentencia recurrida se ha incurrido en manifiesto error:

CONSIDERANDO: Que la concesión de licencia municipal para realizar algunas obras, no demuestran que éstas se hayan, en efecto, realizado, y menos que lo hayan sido en el local al que se refiere; cuando respecto a tal extremo la certificación del Ayuntamiento en que así consta está rectificada por otra posterior, en la que se dice que la licencia para ciertas obras se refiere a otro local:

CONSIDERANDO: Que la prueba pericial practicada no contradice que el lavadero al que se refiere fuese portátil, como afirma la Audiencia, ni con vaguedades se puede demostrar error manifiesto alguno:

CONSIDERANDO: Que ni una faja de mosaicos, cualquiera que sea su color, ni un revestimiento de azulejos, modifican la configuración de un local:

CONSIDERANDO: Que declarada probada por la Audiencia sin impugnación en el recurso la orden de autoridad competente, para el acondicionamiento del desagüe y otras medidas higiénicas, y

también el requerimiento notarial al arrendador, sin que éste procediese a realizar las obras correspondientes para cumplir las órdenes en el plazo legal, es evidente el derecho del arrendatario a ejecutarlas (artículo 110 de la Ley de Arrendamientos Urbanos), como lo entendió la Audiencia, sin infringir el citado precepto.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Narciso Balliu Costa, contra la sentencia que con fecha 23 de enero de 1959 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito que tiene constituido, al que se dará la aplicación que previene la Ley, y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondientes, con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez, Luis Vacas Andina, Francisco Arias Rodríguez Barba, Bernabé Pérez Jiménez y Baltasar Rull Villar.

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

*

En la villa de Madrid a 5 de mayo de 1961; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Cifuentes, y en grado de apelación ante la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, por la Comunidad de J. Sastre, constituida por don José Batanero Martín, doña Pilar Sastre Rero, doña Josefina Sastre Vicente y doña Basillia Pérez González, contra don Faustino Palafox Recuero, Abogado y vecino de Cifuentes, sobre reivindicación de aguas y otros extremos; pendientes ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por la Comunidad actora, representada por el Procurador don Francisco Gascón Gascón y defendida por el Letrado don Antonio Hernández Gil, y en el acto de la vista por el también Letrado don Fernando García Mon, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandado y recurrido, representado y defendido respectivamente, por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián y defendido por el Letrado don Manuel Rivas Guadilla.

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 29 de octubre de 1954, el Procurador don José Manuel Balanero Almazán, en nombre y representación de don José Batanero Martín, doña Pilar Sastre Rero, doña Josefina Sastre Vicente y doña Basillia Pérez González como miembros de la Comunidad «Sucesor de J. Sastre» dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Cifuentes demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Faustino Palafox Recuero, alegando como hechos:

Primero.—Que la «Comunidad J. Sastre» es propietaria de una fábrica de papel denominada «La Concepción», sita en extramuros de Gárgoles de Abajo, compuesta de dos edificios, uno de ellos con la maquinaria correspondiente y el otro destinado a depósito, teniendo como fuerza motriz un aprovechamiento de aguas del río Cifuentes, con un volumen de 350 litros por segundo y un salto de

3.72 metros de altura, que se otorgó por concesión administrativa de 19 de enero de 1887.

Segundo.—Que dicha fábrica venía utilizando desde tiempo inmemorial la fuerza motriz desde mucho antes de la fecha de la concesión, desde la fecha de su instalación, como consecuencia de la conversión solicitada en 1895, del uso de las aguas para un molino harinero antiguo y un batán, cuya escritura data del año 1813 y con derecho al uso de las aguas sin limitación de caudal en aquel entonces, cuya posesión quieta, pública, pacífica y no interrumpida han venido estando los actores y sus antepasados.

Tercero.—Que coexistiendo con el primitivo molino y batán, más tarde fábrica de papel y aguas arriba del río, existen un molino harinero, hoy convertido parte en central eléctrica, con dos aprovechamientos de aguas sin caudal determinado o desconocido y un molino aceitero, para mover con agua del río Cifuentes el artefacto que tenía siempre con una sola piedra, uso de aguas que coexistió con las dos industrias antes expresadas sin discrepancias, pese a funcionar el molino de aceite durante la campaña aceitera de cada año, siendo este molino el primero que utilizaba las aguas, debido a su situación, agua que vuelve al río después de la toma de la fábrica de «La Concepción», aprovechando las aguas del río después el molino harinero, hoy central eléctrica, aguas que después de aprovechadas por ella, lo son por la fábrica de papel, y, por último, aprovecha las aguas del mismo río dicha fábrica de papel, haciéndose íntegramente con las aguas de los dos aprovechamientos que tenía el molino harinero, con un caudal de 350 litros por segundo, sin que utilice nada de las aguas que recibe el molino aceitero, por ser la toma aguas arriba y el de desagüe aguas abajo de su fábrica; que el molino aceitero tiene como cantidad indispensable para su funcionamiento, cien litros por segundo, aproximadamente, para el funcionamiento de una sola piedra sistema antiguo, que unos años después fue sustituida por dos molones pequeños equiparados en peso y resistencia a la piedra quitada; que el molino harinero necesita para su aprovechamiento 340 litros por segundo y la fábrica de papel 350; el molino aceitero tiene su aprovechamiento sin inscribir a efectos civiles y parece ser que a nombre de doña Pascuala Romero únicamente, figura incorporado a los Registros de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Quinto (sic).—Que el molino aceitero funcionó normalmente sin ocasionar perjuicios, hasta hacia unos cuatro años en que el señor Palafox amplió la instalación de la fábrica adicionando molones, prensas y otros elementos de mayor profusión, por lo que aumentó considerablemente el consumo de fuerza sin mejorar en nada el rendimiento energético del elemento motriz inicial, que es un simple rodete de alabes, para lo que ahondó el cauce natural del río y alterado el curso normal de sus aguas, permitiendo al molino aceitero tomar la casi totalidad del río, impidiendo el paso normal del agua para el aprovechamiento de la fábrica de papel.

Sexto.—Que con esto se ha privado a la «Comunidad J. Sastre» del agua que en cantidad de 350 litros por segundo venía aprovechando con título perfecto inscrito en el Registro de la Propiedad y debidamente legalizado en la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Séptimo.—Que así el demandado ha irrogado perjuicios considerables a los actores, que se encuentran casi privados del agua.

Octavo.—Que por los actores, se han agotado todos los medios pacíficos para llegar a una solución amistosa; y des-

pués de citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando se dictase sentencia en la que se declarase:

Primero.—Que las aguas que discurren por el río Cifuentes y entran en el cauce que conduce a la misma a la fábrica de papel «La Concepción», propiedad de la «Comunidad J. Sastre», con un caudal de 350 litros por segundo, son de exclusiva propiedad de la comunidad actora.

Segundo.—Que se declare que el demandado como actual propietario del molino aceitero, no puede aprovechar aguas del río Cifuentes, en su toma de aguas arriba inmediatamente anterior a la de la fábrica de papel, que las que primitivamente venía usando dicho molino para su movimiento con una sola piedra, condenando al señor Palafox a dejar la toma de su cauce en el mismo estado que siempre estuvo, antes de realizar obras en la misma, hechas como consecuencia de la variación de maquinaria introducida en el mismo, con las que privó al actor de su caudal de 350 litros por segundo, declarando, en su consecuencia, que procede la acción reivindicatoria que se ejercita por el demandante.

Tercero.—Que se condene al demandado al pago de los perjuicios que ha causado, de acuerdo con las bases que se establecen en esta demanda y en la cuantía que se fije en el período de ejecución de sentencia.

Cuarto.—Que se condene al demandado al pago de todas las costas:

RESULTANDO: Que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don Faustino Palafox Recuero, se personó en los autos representado por el Procurador don José Sanz Herrero, el cual, por medio de escrito de fecha 3 de enero de 1955, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero.—Que se acepta el correlativo y sólo se hace constar que el aprovechamiento de aguas de la fábrica de papel no está inscrito en el Registro de la Propiedad, sino solamente mencionado, careciendo por tanto de eficacia.

Segundo.—Que no es exacto que la fábrica de papel venga utilizando desde 1870, 350 litros por segundo de las aguas del río, pues en la indicada fecha no existía la fábrica, que fue instalada muchos años después.

Tercero.—Que se acepta el correlativo, salvo que la fábrica de aceite fue adquirida el 20 de diciembre de 1950 por el señor Palafox, con dos piedras que ya tenía desde tiempo inmemorial, figurando inscrita con dicho juego de dos piedras en el Registro de la Propiedad, debiendo hacer constar que dicho juego de dos piedras no ha cambiado desde que es propietario el demandado, siendo adquirido desde hace más de veinte años, para sustituir otro juego, también de dos piedras desgastadas por el uso, adquisición hecha por los copropietarios del molino, entre los que figuraba como gestor don José Batanero Martín, quien no puede ignorar tal extremo, demostrando con ello su temeridad y mala fe; que es asimismo incierto que el aprovechamiento de las aguas del río por parte de la fábrica de papel sea más antiguo que el de la almazara, ya que la existencia de ésta data de más de doscientos años, no habiendo variado su aprovechamiento desde la construcción, y sin que se hayan realizado obras para ello, por lo que el aprovechamiento ha sido siempre por 300 litros por segundo, habiendo el demandado inscrito su dominio de la almazara y del aprovechamiento de aguas en el Registro de la Propiedad, con excepción de dos dieciseisavas partes.

Cuarto.—Que es inexacto que el señor Palafox no tenga inscrito el aprovechamiento de aguas en el Registro de la Propiedad, no habiéndose inscrito las dos dieciseisavas partes restantes por haberse

interrumpido el tracto sucesivo respecto a ellas, tramitándose en la actualidad acta de notoriedad para su inscripción.

Quinto.—Que es también incierto que el demandante haya adicionado prensas, molones y otros elementos de mayor producción, con un mayor consumo de fuerza, pues sólo es cierto que ha sustituido la prensa antigua por otra más moderna y de mayor rendimiento, con la correspondiente autorización de la Delegación de Industria de la Provincia y en el expediente incoado podían haber comparecido los demandantes en defensa de sus derechos, significando esta sustitución un aumento en la producción del molino, pero no un aumento en el consumo de la fuerza motriz, bastando para ello los 300 litros que le pertenecen; siendo inexacto igualmente se se haya aumentado el caudal de agua que legalmente le pertenece, no habiéndose ahondado el cauce del río, siendo los demandantes a quienes intercesaba su alzamiento, así como poner tubos en el punto de toma del caz del demandado, para restarle casi la totalidad del agua que tiene concedida, llegándose a arrendarse una piedra de algún volumen que existía por acción natural en centro del río, con objeto de ahondar su cauce e igualmente incierto es que la toma de aguas de la fábrica del papel se encuentra inmediata a la toma también de aguas del molino aceitero, ya que la que se encuentra inmediata a la de la almazara es la de la central eléctrica.

Sexto.—Que es por tanto inexacto que el demandado haya privado a la Comunidad actora de sus 350 litros por segundo, como también que los actores venían aprovechando tal caudal con título perfecto de derecho civil inscrito en el Registro de la Propiedad, ni que el uso ni disfrute del aprovechamiento de la Comunidad demandante sea más antiguo y preferente que el del molino aceitero ni en el orden civil ni en el administrativo, y siendo también, por último, incierto, que el señor Palafox sea un detentador sin título ninguno, pues tiene su titularidad perfecta e inscrita en el Registro de la Propiedad, no sólo la finca, sino también el aprovechamiento de las aguas.

Séptimo.—Que si bien que se hayan causado daños a los actores, toda vez que se han ejercitado unos derechos acreditados, siendo precisamente estos últimos los que han causado daños no sólo al demandado, sino también a los agricultores.

Octavo.—Que no es cierto que los demandantes hayan intentado resolver amistosamente sus diferencias sobre el agua; y después de citar los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminó suplicando se dictase sentencia admitiendo la excepción de defecto legal en la forma que propone la demanda, que opuso entre los fundamentos de derecho o se absolviese al señor Palafox de la demanda condenando a los actores en las costas causadas:

RESULTANDO: Que conferidos a las partes los oportunos traslados para réplica y dúplica, lo evacuaron por medio de los oportunos escritos, en los que insistieron en los hechos de la demanda y contestación, suplicando que se dictara sentencia de conformidad con lo que tenían interesado respectivamente:

RESULTANDO: Que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practicó la de confesión judicial del demandado, documental, reconocimiento judicial y testifical; y a propuesta del demandado tuvieron lugar las de confesión en juicio del actor don José Batanero Martín, documental, pericial y testifical; y unidas las pruebas a sus autos, y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia de Cifuentes, dictó sentencia con fecha 11 de enero de 1956, por la que con desestimación de las excepciones alegadas

por el demandado, y estimando en parte la demanda presentada por la «Comunidad J. Sastre», contra don Faustino Palafox Recuero, declaró que las aguas que discurren por el río Cifuentes, y entran por un caz que conduce la misma a la fábrica de papel «La Concepción», propiedad de la citada comunidad, con un caudal de 350 litros por segundo, son del exclusivo aprovechamiento de la citada comunidad actora, que don Faustino Palafox Recuero, como actual propietario del molino aceitero que fué de doña Pascuala Romero y otros, no puede aprovechar más agua del río Cifuentes en su toma aguas arriba inmediatamente anterior a la fábrica de papel «La Concepción» que primitivamente las venía usando dicho molino para su movimiento con una sola piedra, y en su consecuencia que procede la acción reivindicatoria; y asimismo declaró la ineficacia del título que tenga el señor Palafox al agua del río Cifuentes que tome aguas arriba de la toma de aguas de la fábrica de «La Concepción», en cuanto perjudique al aprovechamiento de 350 litros por segundo y exceda del agua que necesite el referido molino aceitero propiedad del demandado para su funcionamiento con una sola piedra, y la nulidad de la inscripción en el Registro de la Propiedad de Cifuentes en cuanto a iguales extremos, y desestimando la misma demanda, absolvió al demandado en cuanto a las peticiones del actor de que se condene al señor Palafox a dejar la toma de su caz en el mismo estado que siempre estuvo antes de realizar obras en la misma y a los daños y perjuicios que se afirman causados al demandante, todo sin expresa condena en costas a ninguna de las partes:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación del demandado don Faustino Palafox Recuero, recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, dictó sentencia con fecha 31 de diciembre de 1956 por la que revocando la apelada, absolvió al demandado don Francisco Palafox Recuero de las pretensiones deducidas en la demanda, declarando no haber lugar a las mismas en cuanto puedan suponer la menor limitación al ejercicio del derecho dominical que sobre el aprovechamiento de las aguas públicas del río Cifuentes tiene dicho demandado en el término municipal de Gárgoles de Abajo para la producción de fuerza motriz de su molino aceitero, todo ello sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias:

RESULTANDO: Que el Procurador don Francisco Gasco Gascon en nombre y representación de la «Comunidad J. Sastre», constituida por don José Batanero Martín, doña Pilar Sastre Rero, doña Josefina Sastre Vicente y doña Basilia Pérez González, ha interpuesto recurso de casación, por infracción de ley, al amparo de los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero.—Autorizado por el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que la sentencia recurrida incide en error de hecho en la apreciación de la prueba, resultante de documentos auténticos que, obrantes en autos, demuestran la evidente equivocación del juzgador, que admite el segundo considerando de la sentencia recurrida que es definitiva y como principal se ejercita en estos autos una acción reivindicatoria al amparo de lo dispuesto en el artículo 348 del Código Civil, en relación con otros preceptos del mismo Código y de la Ley Especial de Aguas; que examina por ello, en primer lugar el juzgador, si concurren en el presente caso los tres requisitos que, según cono-

cida jurisprudencia, son necesarios para el éxito de dicha acción, dominio del actor, identificación de la cosa reclamada y detentación de la misma por el demandado; de estos tres requisitos, el segundo no ofrece dificultad; ha quedado perfectamente identificada la cosa objeto de la reivindicación; consiste en las aguas del río Cifuentes aprovechadas por la almazara del demandado en la parte que dicho aprovechamiento exceda del que tiene ganado por prescripción de veinte años al amparo del apartado segundo del artículo 409 del Código Civil, cuyo exceso en el aprovechamiento limita y priva al que tienen los actores para aprovechar las aguas del mismo río, en cuantía de 350 litros por segundo, como fuerza motriz para su fábrica de papel, según concesión administrativa otorgada en 19 de enero de 1887, y transferida a la Comunidad actora por Orden ministerial de 25 de agosto de 1949; de ahí, pues, el objeto de la acción reivindicatoria ejercitada, el cual quedó perfectamente concretado en el apartado segundo del suplido de la demanda; que el problema o la divergencia se contrae a los otros dos requisitos necesarios para la viabilidad de la acción reivindicatoria; dominio o titularidad del actor y detentación por el demandado; con relación al primero, la sentencia recurrida atribuye una supuesta subordinación del título del actor —concesión administrativa legalmente otorgada— al demandado —prescripción de veinte años—; esta cuestión se tratará en otro motivo de este recurso por la vía del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que tal jerarquización de los títulos no arranca de los hechos establecidos por la sentencia sino de una errónea interpretación de preceptos legales; que es, pues, materia del presente motivo lo concerniente a si se da o no en el demandado el carácter de detentador o poseedor sin título de la cosa objeto de la acción reivindicatoria; que se ha de advertir, ante todo que la acción reivindicatoria no se contrae a todo el agua que utilice el demandado para su fábrica de aceite, sino que exclusivamente se contrae a la que aprovecha excediéndose de aquella que ha podido ganar por prescripción; que sobre este exceso si tiene el demandado la cualidad de detentador, independientemente de que esté o no provisto de título con relación a aquella parte del agua que efectiva y realmente haya ganado por prescripción; que la titularidad del demandado le ampara hasta el límite a que se extiende aquella; pero a partir del mismo, rebasado el aprovechamiento ganado por prescripción en el exceso deberá considerarse al demandado como un verdadero detentador; que la sentencia recurrida no lo entiende así; estima que el título del demandado se extiende a toda el agua que utiliza en la actualidad, ya que —según ella— lo ganado por prescripción no son cien litros de agua por segundo, aproximadamente, o la cantidad que precisara el molino para mover un sólo molón, como ha venido sosteniendo la parte recurrente, sino la cantidad de 300 litros por segundo, que es la cifra que se detalla en la escritura de compraventa a virtud de la cual adquirió el demandado la almazara, y a esa misma cantidad alude la Orden ministerial de 4 de agosto de 1948 por la que se reconoce dicha adquisición por prescripción; que por ello, al resultar rebasada esta cantidad por el consumo actual del agua no resulta procedente —según la sala de instancia— la acción reivindicatoria ejercitada; pero tal afirmación (consumo actual igual a consumo ganado por prescripción), está en abierta contradicción con lo que resulta de los siguientes documentos auténticos:

a) Acta de comprobación y autorización de puesta en marcha de la Jefatura

de Industria de Guadalajara de 12 de abril de 1956, obrante al folio 100 de los autos, de la que resulta que la almazara sólo tenía un molinó o rulo en funcionamiento y otro en reserva a más de una prensa movida a mano; dice literalmente el documento: «Delegación de Industria de la Provincia de Guadalajara, Topete, número dos, Referencia: Acta de comprobación y autorización de puesta en marcha, Don Víctor Valverde Núñez, Ingeniero y don Fernando Aldana Ocio, Ayudante de la Delegación de Industria de Guadalajara, han reconocido, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 8 de septiembre de 1939 y Orden ministerial de 12 de igual mes, la industria almazara establecida en Gárgoles de Abajo para la que don Luis Martín Campos y condusinos, había solicitado autorización de reapertura de la almazara para la campaña 1946, concedida por ... con fecha... comprobándose que la mencionada instalación consta de un molinó de un solo rulo en funcionamiento y otro de repuesto, sin revestimiento metálico de 250 centímetros de solera. Una prensa de husillo y una caldera para calentar agua ... Y resultando que la instalación reconocida se ajusta a los términos de la concesión otorgada, esta Delegación de Industria autoriza su puesta en marcha a los efectos contenidos en la disposición antes citada. Gárgoles de Abajo a 12 de abril de 1946.—Firmado: Alcana y V. Valverde (rubricados).

b) Certificación de venta judicial de la almazara, llevada a efecto a virtud de las leyes desamortizadoras obrante al folio 180 de los autos y según la cual, el molino de aceite se transmitió en el año 1859 con una sola piedra o molinó.

c) Autorización de la Delegación de Industria de Guadalajara de fecha 27 de julio de 1951, acompañada por el demandado con el escrito de contestación a la demanda como documento número 7 (folio 59 de los autos), a virtud de la cual se autoriza a don Faustino Palafox Recuero la ampliación de la fábrica de aceite con instalación de prensa hidráulica en las condiciones que se determinan; y al final del documento se dice que «en caso de ampliación subrayar la maquinaria empleada; y en cumplimiento de ello, por haber ampliación, se detalla la maquinaria en que consiste de la forma siguiente: «Prensa hidráulica de un metro cincuenta y ocho centímetros de diámetro y bomba de dos velocidades para trabajar a una presión de cuatrocientas atmósferas; pues bien, de los documentos reseñados resulta que el molino aceitero tenía anteriormente un solo rulo o molinó, frente a los dos de que está dotado en la actualidad; y que, por otra parte, la antigua prensa de husillo o de viga, movida a mano, con que antes contaba, fué sustituida recientemente por una prensa hidráulica; que es, pues, claro que estas ampliaciones experimentadas por la industria han de aplicar un mayor consumo de agua; es natural consecuencia de la ampliación, y así se reconoce en la prueba pericial practicada a instancia de la parte demandada; por tanto, el aprovechamiento de agua ganado por prescripción ha de ser el necesario para mover la fábrica con las características y maquinaria de que se compone; pero no ha podido ganarse en cuanto a las necesidades de la nueva maquinaria instalada recientemente en el molino; y de ahí la procedencia de la acción reivindicatoria ejercitada sobre el aprovechamiento de aguas, que excede del que correspondía a la fábrica de aceite en su primitiva estructura, que es lo solicitado en el apartado segundo del suplico de la demanda; no lo entiende así la sentencia recurrida, incidiendo en el error de hecho denunciado en este primer motivo del recurso.

Segundo.—Autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil; alegando que la sentencia recurrida infringe por violación los artículos 147 y 149 de la Ley de Aguas, en relación con los artículos 2 y 7 del Real Decreto de 12 de abril de 1901 y artículo 3 del Real Decreto de 7 de enero de 1927; que se ha razonado en el motivo anterior el error de hecho en que incide la sentencia recurrida, al no considerar al demandado detentador de las aguas que aprovecha para su almazara, en la cantidad que sobrepasen las ganadas por prescripción; pues bien, tal afirmación de la sentencia recurrida, además de implicar aquel error, constituye una clara infracción de los preceptos enunciados en este motivo; y ello no sólo en cuanto al exceso en el aprovechamiento, sino con relación a la totalidad del mismo; que el artículo 7.º del Decreto citado dispone: «Formalizados los Registros (los de aprovechamientos de aguas públicas que crea el Decreto), se considerará como abusivo todo aprovechamiento que no se halle inscrito»; que en el artículo 2.º se hace referencia a los datos que han de hacerse constar en las inscripciones que se practiquen en tales Registros, figurando entre ellos, en primer lugar, el nombre del usuario, y debiéndose también hacer constar la fecha de la concesión—si se trata de concesión administrativa—, o el título en que se funde el derecho en otro caso; que el artículo 1.º de la Orden de 12 de marzo de 1902, dispone que para la inscripción definitiva de los aprovechamientos de aguas servirá... cualquier título de Derecho civil; en el artículo 2.º de esta Orden se regula la forma de hacerse la inscripción cuando el título de adquisición sea por prescripción de veinte años; y con posterioridad, el Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927, ha declarado de modo terminante en su artículo 3.º que «es obligatoria la inscripción de los aprovechamientos de aguas públicas en los Registros provinciales y en el central, establecidos por Real Decreto de 12 de abril de 1901»; que según estos preceptos, es imprescindible para que el aprovechamiento no sea calificado de abusivo, que se halle inscrito en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas a nombre del usuario; y ello, tanto si el aprovechamiento se deriva de una concesión administrativa, como si tiene su origen en otro título, el de prescripción en este caso; la inscripción tiene un marcado carácter obligatorio y valor constitutivo; que el demandado don Faustino Palafox Recuero, no ha presentado documento alguno que acredite la inscripción a su favor como actual usuario del aprovechamiento en cuestión; ha aportado a los autos certificación de la Confederación Hidrográfica del Tajo referente a un aprovechamiento de trescientos litros por segundo para molino aceitero, en el que no figura él como titular o usuario del aprovechamiento, sino doña Pascuala Recuero y otros (folio 52 de los autos), y precisamente por ello, tanto en el escrito de réplica como en el de conclusiones los recurrentes calificaron de inoperante en esta litis dicha certificación; pues bien, al no figurar inscrito a nombre del demandado el aprovechamiento, ha de calificarse de abusivo, según expresamente dispone el Decreto citado en su artículo 7.º; que de acuerdo con este precepto, el demandado es poseedor abusivo, detentador del aprovechamiento, y al ser calificado por la sentencia recurrida como titular legal del mismo, incide, por violación, en la infracción de los preceptos citados; que las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1946 y 21 de diciembre de 1951, confirman la necesidad de que se inscriban los aprovechamientos de aguas en el citado Registro especial, cuya doctrina resulta asimismo infringida por la sentencia recurrida.

Tercero.—Autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de En-

juiciamiento Civil; alegando que la sentencia recurrida infringe por violación el artículo 409 del Código Civil y los artículos 147 y 149 de la Ley de Aguas, en relación con el artículo 348 del citado Código; infringiendo asimismo por violación el artículo 24 de la Ley Hipotecaria y la doctrina legal establecida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su sentencia de 1 de julio de 1952, y las que en dicha sentencia se citan; que la sentencia recurrida, en sus considerandos segundo y tercero sostiene—con proyección en el fallo absolutorio—que la Comunidad actora ostenta como título de su derecho al aprovechamiento de los trescientos cincuenta litros de agua por segundo, como fuerza motriz para su fábrica de papel, una concesión administrativa otorgada en 19 de enero de 1837, que les fué transferida por Orden ministerial de 25 de agosto de 1949; pero entiende la sentencia que tal concesión no es suficiente para reivindicar en el presente caso frente a quien tiene, como el señor Palafox, un título civil preferente, cual es el de haber adquirido un derecho al aprovechamiento por prescripción de más de veinte años al amparo del número segundo del artículo 409 del Código Civil y tener inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad; que el considerando tercero insiste en tal argumentación, afirmando como evidente que la concesión administrativa no atribuye a su titular, aun siendo un verdadero modo de adquirir, facultades tan absolutas y plenas como las que produce la prescripción adquisitiva por prescripción inmemorial inscrita, que es el título esgrimido por el demandado en el presente pleito; que ya se ha razonado en los motivos precedentes, que lo afirmado por la sentencia en cuanto a la extensión del aprovechamiento del demandado respecto del agua objeto de la acción reivindicatoria, implica un claro error de hecho, tema del motivo primero, además de suponer infracción de las disposiciones citadas, tema del motivo segundo; que ello sería suficiente para la estimación del presente recurso; ahora bien, hay otro fundamental motivo de impugnación de la sentencia recurrida: el concerniente a la supuesta primicia del título del demandado con relación al del actor; que el problema que afronta el presente motivo del recurso es estrictamente de derecho; la sentencia recurrida reconoce que la Comunidad actora es concesionaria de trescientos cincuenta litros de agua; proclama, pues, la existencia de un título a su favor y acepta que el aprovechamiento atribuido por tal título resulta mercedado por el uso que efectúa el demandado del mismo caudal; y si pese a ello, no da lugar a la demanda, es porque entiende—cuestión de derecho—que la prescripción—indebidamente extendida, según se ha visto a un número de litros superior al que en realidad ha de quedar circunscrita—constituye un título jurídico de rango civil preferente y superiores efectos al representado por la concesión; que la tesis es radicalmente equivocada, y bien merece que el Tribunal Supremo la revise y rectifique, no sólo en razón del interés particular incorporado al caso concreto, sino en arras del interés general que entraña la correcta definición y aplicación del derecho confiado al Tribunal de casación; que en efecto:

a) El artículo 409 del Código Civil dispone: «El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere: Primero. Por concesión administrativa. Segundo. Por prescripción de veinte años; luego la concesión y la prescripción—pero no la prescripción y no la concesión—son dos modos de adquirir el derecho al aprovechamiento de las aguas públicas; ambos aparecen reconocidos como tales por el Código Civil; son, por tanto, modo de adquirir civiles o con arreglo al derecho civil; la circunstancia de que la concesión ofrezca un aspecto de derecho público—deriva-

do del carácter público de las aguas y del dominio eminente que corresponde al Estado—no merma en nada su significación como modo de adquirir conforme al Derecho civil; justamente ocurre lo contrario, ya que el significado del derecho público que le corresponde oficialmente, al recibir además el refrendo del Derecho civil, lo que hace es atribuirse una mayor plenitud; luego la sentencia recurrida interpreta erróneamente, y viola el artículo 409 del Código Civil, cuando señala la prescripción de veinte años como modo de adquirir de rango superior, tanto la concesión como la prescripción de veinte años, son modos de adquirir los aprovechamientos de aguas públicas; pero mientras la concesión tiene además el carácter de título no lo tiene la prescripción, la cual suple la falta o la deficiencia del título, pero no lo es en sí; que esta diferencia constituye el fundamento mismo de la prescripción; por eso el artículo 609 del Código Civil, después de mencionar los modos originarios de adquirir (párrafo primero) y los derivativos (párrafo segundo) integrados por el título y la tradición se refiere con independencia (párrafo tercero) a la prescripción; por eso también, cuando la prescripción, que no es en sí título, se conjuga con un título (justo, pero imperfecto) da lugar a la adquisición mediante el transcurso de un lapso de tiempo inferior (artículo 1.957) al que ha de transcurrir si falta en absoluto el título (artículo 1.959); que la contraposición entre ambos modos de adquirir la establecen con toda claridad los artículos 537 y 539 del Código Civil, cuando respectivamente disponen que «las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título o por la prescripción de veinte años» y que las continuas y no aparentes y las discontinuas, sean o no aparentes, «sólo podrán adquirirse en virtud de título», con lo que resulta exclusiva la prescripción; que la idea de que la prescripción suple o completa el título, pero no se superpone a él, la refleja muy claramente también la Ley de Aguas; que el artículo 147 declara que «es necesaria autorización para el aprovechamiento de aguas públicas, especialmente destinadas a empresas de interés público o privado»; he aquí la regla general y fundamental; el aprovechamiento de aguas públicas requiere una autorización, una concesión, pero la falta de autorización no convierte en todos los casos el aprovechamiento en contrario a derecho o abusivo; y así el artículo 149 previene: «El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la autoridad o de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización»; luego el uso durante veinte años—la prescripción—puede ser modo de adquirir equivalente a la concesión, y lo más que puede predicarse de la prescripción es el reconocimiento de unos efectos iguales a los de la concesión.

c) Desde otro punto de vista ha de advertirse que, tanto los efectos de la concesión como los de la prescripción, se hallan sujetos a límites; el párrafo último del artículo 409 del Código Civil dice: «Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso (concesión administrativa de los términos de la concesión, y en el segundo (prescripción) del modo y forma en que se haya usado de las aguas; la limitación es, por tanto, común a ambos modos de adquirir y a los derechos derivados; que en el supuesto de la concesión, el límite viene determinado por los términos de la concesión misma, y en el supuesto de la prescripción, el límite está constituido por el modo y la forma en que se haya usado de las aguas; cumplido el plazo prescriptivo no se adquiere un derecho al aprovechamiento distinto del que ha engen-

drado el uso mismo, se puede mantener la misma situación que ha dado lugar a la prescripción, pero no cabe alterarla; que es abiertamente contrario a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 409 del Código Civil afirmar, como hace la inviste al señor Palafox «del trascendental privilegio de extinguir cualquier derecho incompatible con ellas»; toda la sentencia se aqueja de esa especie de sortilegio que ve el juzgador en la prescripción; parece como si todo lo fuera la prescripción y nada cupiera donde ella aparece; pero aun en el caso de que cupiera atribuir a la prescripción esa virtualidad extintiva, sólo se produciría si así resultase del modo y la forma en que se haya efectuado el uso; y por ello resultará necesario, antes de hacerse aquella general afirmación, analizar las condiciones, la forma, la cantidad del agua ganada por prescripción; y ya se ha visto en el motivo primero que tal análisis, del que prescinde la sentencia recurrida, conduce a la consecuencia de que el señor Palafox no ha podido adquirir por prescripción más agua que la necesaria para mover el molino en las condiciones técnicas que tenía anteriormente, no la que resulte necesaria a virtud de las nuevas instalaciones de que se ha dotado a la almazara, que en razón del tiempo en que se llevaron a cabo quedan totalmente fuera de la prescripción; que infringe además la sentencia recurrida, el artículo 24 de la Ley Hipotecaria, al estimar que el demandado, por tener inscrito su título en el Registro de la Propiedad, goza de los efectos protectores de dicha Institución, la inscripción de parte del aprovechamiento a favor del demandado se produjo en el Registro de la Propiedad de Cifuentes a las diez horas del día 21 de noviembre de 1954, según consta en la certificación obrante al folio 55 de los autos, expedida por el Registrador de la Propiedad en 21 de diciembre de 1954, es decir, se practicó el asiento de presentación sensiblemente después de haberse iniciado el presente litigio; nótese que el demandado fué emplazado en estos autos el día 10 de noviembre anterior; pues bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley Hipotecaria, «se considerará como fecha la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma»; que de acuerdo con este precepto, los efectos de la inscripción no pueden tener repercusión alguna en este pleito, por iniciarse con acusada posterioridad a la iniciación del mismo; y la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1952, enseña a este respecto lo siguiente: «Considerando que según constante jurisprudencia entre otras sentencias las de 13 de abril de 1896, 2 de junio de 1948 y 24 de abril de 1951 los pleitos deben fallarse según la situación de hecho y de derecho en que estaban las partes y las cosas objeto de ellos al presentarse la demanda...», cuya doctrina resulta infringida por la sentencia recurrida:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Murga Castro:

CONSIDERANDO que son hechos básicos que se deducen de los autos, admitidos, unos, por las partes y aceptados, otros, por el juzgador, que se proyectan con fuerza impulsadora, en la sentencia objeto del presente recurso: Primero, que ante la Confederación Hidrográfica del Tajo, fué seguido, en 11 de noviembre de 1942, expediente informativo a solicitud de don Luis Martín Campos, por sí y en nombre de otros conductores, entre los que figuraba don José Batanero Martín, a fin de acreditar que por prescripción inmemorial, habían adquirido el derecho al aprovechamiento de trescientos litros por segundo del río Cifuentes—antes limitado a ciento—como fuerza motriz para un molino de aceite, situado en Gárgoles de Abajo, Guadalajara, expediente aprobado

por la Orden ministerial de 4 de agosto de 1948, inscrito en el Registro de Aguas de la misma. Segundo, que por escritura pública de 20 de diciembre de 1950, los propietarios del molino aceitero o almazara, entre ellos el señor Batanero Martín—llamando la atención que en confesión, al absolver la posición cuarta niega el hecho de la venta, y en la quinta afirma que ha recibido su parte proporcional del precio—lo vendieron al hoy recurrido haciéndose en el documento constar, que comprende «un juego de piedras cónicas y una prensa y que por el salto utilizado, aprovecha trescientos litros de agua por segundos. Tercero, que el juego de piedras y la prensa subsisten en la actualidad, si bien ésta ha sido sustituida por otra, previo el oportuno expediente, anunciado y sin oposición por parte de los que pudieran resultar perjudicados, aprobado por acuerdo de la Delegación Provincial de Industria de 9 de julio de 1951; y cuarto, que en el Registro de la Propiedad aparecen inscritos a nombre del adquirente, tanto la finca urbana o almazara de que se trata como el aprovechamiento del agua con el caudal que queda expresado:

CONSIDERANDO que al ser ello así y quedar con evidencia probados los hechos que de tales documentos resultan, no puede prosperar, y por ello es forzoso rechazar el motivo primero del recurso interpuesto, acogido al número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en donde se denuncia error de hecho en la apreciación de las pruebas, que se imputa al juzgador, indicando, como documento de los que a su entender respaldan la equivocación atribuida, la certificación de la venta judicial de la almazara, efectuada en 1859; el acta de comprobación levantada por la Delegación de Industria de Guadalajara en 12 de abril de 1946 para la apertura del molino aceitero en el expresado año y la autorización de igual Organismo expedida en 27 de julio de 1951 para la sustitución de la prensa existente, en los cuales se mencionan, respectivamente, que la transmisión tuvo lugar con una sola piedra o molón; que consta de un molidor de un solo rullo; y que se amplió la fábrica con una prensa hidráulica de las dimensiones que se citan, documentos todos que tanto por no revestir el carácter de auténticos, cuanto porque lo que expresan no contradice la afirmación del Tribunal sentenciador, no permiten deducir lo que el recurrente pretende, por ser base fundamental para el problema que se discute, la utilización, en la cuantía de trescientos litros por segundo del aprovechamiento del agua, consecuencia del expediente administrativo, aprobado por prescripción, cosa distinta e independiente de que el molino no efectuara su actividad con una piedra o dos, con presa de husillo o hidráulica, siempre que la cantidad de agua que consuma no excediera de aquella que por la concesión estaba autorizada, lo cual se advierte en la prueba pericial practicada, y obliga a estimar que el demandado y recurrido, en cuanto no aprovecha agua en cantidad superior a la que está facultado, puede ser calificada como detentador:

CONSIDERANDO que es de igual modo desestimable el motivo segundo, en el que, por la vía del número primero del 1.692, se acusa a la sentencia impugnada de haber infringido, por violación, los artículos 147 y 149 de la vigente Ley de Aguas, en su relación con el segundo y séptimo del Real Decreto de 12 de abril de 1901, y tercero del Decreto-ley de 7 de enero de 1927, apreciaciones todas infundadas, desde el momento que aun reconociendo acertada la calificación, derivada de tal Decreto, de entender abusivo todo aprovechamiento que no figure inscrito a partir de 1901, siéndole para la inscripción definitiva cualquier título de Derecho civil que se ostente, como se dice en la regla primera de la Real Or-

den de 12 de marzo de 1902, en el caso debatido, no puede ser objeto de olvido que la colisión planteada aparece suscitada por quien ha transferido el molino aceitero de que se trata, que es, además, quien el que a nombre de la Comunidad propietaria, promovió el expediente para acreditar que el caudal de agua que aprovechaban es de trescientos litros por segundo y no cien que tenían concedido, derecho obtenido no ya por la posesión de veinte años, que sería suficiente, sino por la inmemorial, sin acto obstativo de ninguno, y que es, por último, quien ahora se atreve a manifestar, que el demandado no figura como titular y usuario del aprovechamiento que se enjuicia, sino que lo es una señora, doña Pascuala Recuerdo, condeña con don Luis Martín Campos, don José Batanero Martín y otros, vendedores del molino, todo lo cual obliga a expresar que si cualquiera, extraño al contrato, pudiera tachar de abuso el aprovechamiento de las aguas de que se trata, los que no pueden hacerlo, ni calificar de inoperante las certificaciones de la escritura de compraventa y certificado de la Confederación aportadas, son aquellos que se lo han vendido y con expresión diáfana y clara consignaron en la escritura tanto en cuanto a las piedras y prensa de que consta, como de la cantidad de agua que puede aprovechar, factores ambos esenciales de esta clase de propiedad; razón por la cual han de entenderse rectamente aplicados los preceptos que se denuncian como infringidos:

CONSIDERANDO que como la sentencia recurrida entendiéndose acertadamente que si bien la Comunidad actora tiene a su favor la existencia de un título no puede desconocer que el recurrido, por el fundamento alegado en el párrafo que precede, con propiedad colindante aguas arriba del río Cifuentes, tiene también por concesión el derecho de utilizar cien litros por segundo, ampliados por la Orden de 4 de agosto de 1948 a trescientos, derivado de la prescripción inmemorial que había elargado y conseguido probar; y debido a esto, al revestir uno y otro derecho, el concepto de título civil eficaz para la inscripción en el Registro de su clase, lo que ha verificado el recurrido, ha de expresarse que siendo el instituto de la prescripción de interés público y social y teniendo como fundamento asegurar la certidumbre de los derechos ante la inacción de aquellos a quienes pueda perjudicar, transformando en realidad jurídica, por el uso constante e ininterrumpido, de un aprovechamiento, lo que sólo era una situación de hecho, forzosa-mente se ha de entender que el goce y disfrute por este medio adquirido, legítimo según el artículo 409 del Código Civil y el 147 y 149 de la Ley Especial de Aguas, tiene que servir para regular, modificándolo, el uso anteriormente otorgado por la concesión:

CONSIDERANDO que esta posesión real del aprovechamiento del agua por parte del demandado y recurrido es la que rectamente estimó el Tribunal «a quo» al expresar por un lado que el título por ella esgrimido ostenta carácter preferente al venir a rectificar una posesión de hecho anterior, y de otro, al exponer que la concesión administrativa del actor y recurrente no atribuye a su titular facultades absolutas, cuando, como en este caso acontece, están en franca pugna y en abierta oposición con los derechos por otros, adquiridos a virtud de la prescripción inmemorial inscrita, que ha de entenderse, adecuada y debidamente, extendida a los trescientos litros por segundo a que se refiere, sin que el hecho de aparecer este modo de adquirir mencionado en segundo lugar envuelva un derecho secundario con relación a la concesión, citada en primer lugar; fundamentos todos que sirven para desestimar el motivo tercero y último, formulado al mismo número y artículo de la Ley Pro-

cesal, uno del 1.692, en donde se aduce la infracción por violación de los artículos 409 del Código Civil, 147 y 149 de la Ley de Aguas, 24 de la Ley Hipotecaria y la doctrina legal establecida en la sentencia de 1 de julio de 1952, dictada por este Tribunal Supremo, y las que en el mismo se contienen, desestimación del motivo que lleva consigo la del recurso en su totalidad con las consecuencias que son inherentes a tal declaración:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la Comunidad de J. Sastre, constituida por don José Batanero Martín, doña Pilar Sastre-Rero, doña Josefina Sastre Vicente y doña Basilia Pérez González, contra la sentencia que con fecha 31 de diciembre de 1956 dictó la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas, y líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Murga Castro.—Francisco Bonet Ramón.—Joaquín Domínguez de Molina.—Antonio de Vicente Tutor Guelbenzu.—Mariano Gimeno Fernández.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Pablo Murga Castro, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela

*

En la villa de Madrid, a 6 de mayo de 1961; en los autos acumulados de juicio de retracto legal de colindantes, seguido en el Juzgado de primera instancia de Betanzos, y ante la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, promovidos ambos por don José Charlón Otero, mayor de edad, casado, labrador y vecino de la Parroquia de Limiñón, Ayuntamiento de Abegondo, contra don Ricardo Charlón Otero, mayor de edad, casado labrador y de la misma vecindad; autos pendientes hoy ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por dicho demandado, representado por el Procurador don Baldomero Isorna Casal y defendido por el Letrado don Miguel Luengo Tejero; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandante y recurrido, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Antonio Martínez Álvarez y el Letrado don Germán Martínez Cervero:

RESULTANDO que el Procurador don Bernardo Bonilla Seijo, a nombre de don José Charlón Otero, por escrito de fecha 7 de mayo de 1957, presentado en el Juzgado de Primera Instancia de Betanzos, dedujo demanda de retracto de colindantes contra don Ricardo Charlón Otero, alegando como hechos:

Primero. Que el actor era dueño de las siguientes fincas sitas en la Parroquia de Limiñón, Ayuntamiento de Abegondo: 1.ª Una finca de acto al sitio que llaman Cedrón, en el lugar Do Cal, sembradura ferrado y medio, igual a seis áreas, cincuenta centiáreas, confina al Norte y Sur monte de Ramón García, Este más de los herederos de Ricardo Vázquez Illa y Oeste de Miguel Charlón Abalo. 2.ª Fincas de soto castañar poblado con algunos frutales, al sitio que llaman Das Pichocas, lugar de Carreira, de ferrado y cuarto, o sean cinco áreas y cuarenta y cinco centiáreas; confina al Norte más acto de los

herederos de don Ricardo Vázquez Illa; Sur, monte de don Ramón García; Este, soto de Andrés Otero, y Oeste, labradío de José Charlón y de dichos herederos de Vázquez Illa. Que las expresadas fincas las adquirió el actor por compra a don Miguel Charlón Abalo, en escritura pública otorgada el 16 de julio de 1920, cuya copia acompañaban.

Segundo. Que las fincas antes descritas eran colindantes con otras dos que el demandado había adquirido por título de compra, aun cuando este último extremo no tenían otra referencia que la que se inducía de sus propias palabras, aducidas en el juicio conciliatorio previo a esta demanda; que con fecha 2 de agosto de 1955, y ante los rumores existentes en el lugar, el actor, actuando en su propio nombre y con el oportuno poder de doña Josefa Rodríguez Vaamonde, esposa del mismo, se celebró el oportuno juicio conciliatorio en solitud de que se le diera conocimiento de la venta efectuada y, en caso de haberse efectuado, se aviniera a subrogarse en las adquiridas por el doble título de arrendatario y colindante de esas fincas; que en dicho acto, aparte de otras manifestaciones que no hacían al caso, el demandado contestó: «Que lo que se refiere al monte Cedrón el que expone no adquirió ninguno de esa superficie y si dos en la situación, uno de tres ferrados y otro de uno...»; y en dúplica que: «insiste en cuanto tiene dicho no creyéndose en el caso de acceder a la pretensión formulada de contrario, porque careciendo la actora de derecho para recobrar en el doble concepto que se atribuye, no es quien para compelerle a exhibir el contrato de compra; acompañado en justificación de lo expuesto, testimonio del expresado juicio de conciliación.

Tercero. Que las fincas adquiridas por el demandado a virtud de la compra indicada, motivadores del retracto, y según la descripción actual de las mismas, eran las siguientes: a) Monte llamado Cedrón, en la Parroquia de Limiñón, Ayuntamiento de Abegondo, de dos ferrados y seis cuartillos y dos tercios, o nueve áreas noventa y tres centiáreas, que linda al Norte monte de herederos de don Ramón García; Sur, monte del actor; Este, camino, y Oeste, monte de los expresados herederos de don Ramón García. b) Huerta Das Pichocas en la misma Parroquia y Ayuntamiento, de quince cuartillos o dos áreas, ochenta centiáreas, y linda, Norte, monte del actor, Sur, Josefa Otero López, Este, monte de Manuel Vara y José Vales, y Oeste más de María Villar. Que ambas fincas eran colindantes, respectivamente, con las descritas en el hecho primero, aun cuando del título del actor no hubiera correspondencia exacta con la realidad por deficiencias en la descripción y en la orientación dada en él a las fincas; no obstante, el Soto Cedrón, descrito en el número primero del hecho del mismo número, linda por el Norte con el Monte Cedrón, reseñado en el apartado a) de este hecho; y la huerta Das Pichocas, determinada bajo el número dos del citado hecho primero, linda por el Sur con la finca del apartado b) de este hecho; que a ello había que añadir que las fincas del actor no se encontraban separadas de las adquiridas por el demandado, por ningún accidente o servidumbre que a efectos legales obstaculizase o impidiera el presente retracto.

Cuarto. Que desconocía el actor el precio y condiciones que se hubieran podido pactar en la adquisición de las fincas retraidas, por cuya razón fijaban como cuantía litigiosa, con carácter provisional, la de 2.500 pesetas. Alegó los fundamentos legales que estimó de aplicación y terminó suplicando se dictara sentencia declarando haber lugar al retracto de colindantes de las fincas descritas en los apartados a) y b) del hecho

tercero de la demanda y condenando al demandado a estar y pasar por tal declaración y a que se subrogase en su lugar en la compra realizada, previo pago del precio y gastos de legítimo abono en el acto del otorgamiento de la escritura, que se llevaría a efecto dentro de tercer día, por el propio demandado a, en su nombre, caso de no hacerlo, ante el Notario que se designare, y a las costas procesales. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos:

RESULTANDO que admitida la demanda, previa constitución de la oportuna fianza y emplazado el demandado don Ricardo Charlón Otero, comparecido el mismo en los autos, representado por el Procurador don Adolfo Sánchez Díaz, el cual, por escrito de fecha 12 de junio de 1957, contestó la demanda alegando como hechos:

Primero. Que, efectivamente, era verdad que el actor era propietario, por el título que exhibía, de dos fincas en las situaciones que expresaba, es decir, de un soto en Cendón y de una huerta nombrada Das Pichocas, no resultando posible, en realidad, identificar los precios que se determinaban en el hecho de igual número de la demanda, cuyas descripciones no se ajustaban a las consignadas en la escritura.

Segundo. Que el demandado, por escritura pública que otorgó ante el Notario de La Coruña, don Ramiro Prego Punín, el 28 de enero de 1955, adquirió, por compra, a doña Raimunda González, que ostentaba la condición de mandataria de los hermanos don Ignacio, don Manuel, doña Carmelina y doña María Antonia González, con otras, las siguientes fincas, sitas en el Ayuntamiento de Abegondo Parroquia de Limiñón: a) Monte que llaman Cendón, de tres ferrados o trece áreas, ochenta centiáreas; que confina al Norte, Este y Oeste, monte del señor Carmés de Betanzos, y Sur otro de herederos de Crespo; b) Labradío que llaman «Da sobre do Prado», de cuatro ferrados, o diecisiete áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, que linda al Norte de esta pertenencia; Sur, prado de José Charlón; Este, monte de herederos de don José Villar, y Oeste, labradío de José Otero Charlón; c) Monte llamado Cendón, de un ferrado o cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, que limitaba al Norte de José Charlón; Este y Sur, de los señores Camarés, y Oeste, camino de carro; d) Pasto a braña llamado das Pichocas, de ferrado y medio o seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, que linda al Norte de José Charlón; Sur, braña de Ramona Otero; Este, labradío y monte de Manuel Charlón; Oeste, monte de Manuel Vara; lindando también por uno de sus alres con la de la letra b); presentando copia auténtica de dicho documento.

Tercero. Que ignoraba el demandado si el actor, al pretender retraer una finca de las situadas en Cendón, se refería a la de la letra a), o por el contrario, aludía a la del inciso c), aun cuando atendiendo a las descripciones que de ambos inmuebles se daban, parecía natural que la acción puesta en juego por la demanda se contradiga al segundo de los expresados predios que, como aparecía de la compraventa, fué adquirido en 1.000 pesetas.

Cuarto. Que tampoco era posible conocer, por la discrepancia existente entre la reseña que se hacía en la demanda y la que figuraba en el título, si aquella pretendía el retracto de la finca de la letra d) que, como se había dicho, confinaba por uno de sus alres con la partida decimotercera de la escritura—(letra b) del hecho segundo—, lo cual, por sí sólo, constituiría ya motivo suficiente para que la actora fracasase.

Quinto. Que esas fincas de Cendón—letra a)—y Das Pichocas, fueron adquiridas con otras, en precio global y

venían siendo poseídas en arrendamiento, directa y personalmente, por el demandado, desde hacía muchos años, en virtud de contrato establecido de palabra, como la mayoría de los del país, reuniendo el demandado todas las condiciones exigidas por la Ley para que la convención hubiera de conceptuarse como de las llamadas protegidas en la legislación regular de la materia, toda vez que el demandado, que también disfrutaba, en el mismo concepto, los otros dos inmuebles reseñados, no cultivaba ni remotamente cien hectáreas en secano o diez en regadío en el territorio nacional.

Sexto. Que nunca podría prosperar la demanda, aun en el supuesto de que se refiriese a las fincas reseñadas en el hecho segundo de Cendón—una de las descritas—y das Pichocas, porque, aparte de que con ésta ya es colindante el demandado, todas fueron objeto del contrato arrendatario rústico de que era titular, gozando, por ende, de derecho preferente sobre el adversario, en la hipótesis de que resultara también testante.

Séptimo. Que, en efecto, se celebró el acto conciliatorio a que de contrario se aludía, sin resultado, porque según habían dicho, ningún derecho podía ostentar el actor; ahora bien, a través de la demanda que dió lugar al precitado acto, se recabó ya el retracto, como lo demostraba el hecho, por sí sólo, harto elocuente, de haberse ofrecido y constituido fianza, infringiéndose de ello, en todo caso, que al demandar se hizo ya en momento extemporáneo, cuando iban transcurridos cerca de dos años.

Octavo. Que negaba los hechos de la demanda en cuanto se apartasen de los anteriormente expresados. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación entre los que consignaba defecto legal en el modo de proponer la demanda, terminando por suplicar se dictara sentencia acogiendo dicha excepción, absteniéndose, en su virtud, de conocer del fondo y, en otro caso, se desestimara la demanda en todas sus partes, absolviendo de la misma al demandado, ya se exceptuasen o no las excepciones también opuestas de falta de acción y de caducidad de la misma, o cualquiera de ellas, con las costas. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos:

RESULTANDO que ante el propio Juzgado de primera instancia de Betanzos, se promovió por la representación del mencionado demandante don José Charlón Otero otra demanda de juicio de retracto de colindantes contra el mismo demandado, don Ricardo Charlón Otero, mandándose acumular ambos pleitos por versar sobre las mismas fincas; sin que este segundo pleito fuese objeto del presente recurso de casación por infracción de ley, haciéndose constar como hechos sustanciales de dicha demanda los siguientes:

Primero. Que el actor era dueño de las fincas referidas en el hecho de igual número de la anterior demanda.

Segundo. Hacía referencia al acto de conciliación de fecha 2 de agosto de 1955 relacionado igualmente en el hecho segundo del mismo escrito.

Tercero. Que con fecha 15 de junio de 1957, y al contestar a la demanda, había llegado a conocimiento del demandante la realizada de la venta y condiciones de la misma, con la copia del documento acompañado a esa contestación que era la escritura pública de compra por el demandado don Ignacio, don Manuel, doña Carmelita y doña María Antonia Charlón y González, de cuarenta partidas, por el precio global de cincuenta y cinco mil pesetas, otorgada ante el Notario de La Coruña señor Prego, el 28 de enero de 1955; que se remitían a efectos probatorios al juicio 36.957 ante el Juzgado de Primera Instancia del Partido al que se referían; que de las manifestaciones del deman-

dado vertidas en el escrito de contestación, y del documento público referido, resultaba que, en efecto, el demandado había adquirido dos montes en Cendón colindantes ambos con la finca descrita bajo el número 1 del hecho primero de la demanda; que con la finca Das Pichocas había adquirido también un labradío llamado Sobre do Prado, lindante con la misma; y que el precio de la adquisición fijado para todas las fincas en 55.000 pesetas, se había distribuido arbitrariamente señalando a aquellas a las que se fija precio especial, uno muy elevado en relación con el que resultaría de distribuir el total entre todas ellas, teniendo en cuenta las características de cada precio de los que han sido objeto de la transmisión: 1.° Las fincas llamadas Cendón, adquiridas por el demandado según el documento de adquisición, eran las siguientes: a) Monte llamado Cendón de tres ferrados o trece áreas, ochenta centiáreas y linda al Norte, Este y Oeste, monte del señor Camarés de Betanzos; Sur, otro de los herederos de Crespo; que era la señalada bajo el número 12 en esa escritura; y se había descrito con sus linderos actuales y extensión real en el croquis que se había acompañado en el pleito anteriormente relacionado, en el que se había indicado linda por el Sur con el monte del actor, a que se refiere el hecho primero de esta demanda; que se remitían a efectos probatorios al pleito tantas veces indicado y croquis acompañado a este pleito; b) Monte llamado Cendón de un ferrado o cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, que linda, Norte, Charlón; Este y Sur, de los señores de Camarés, y Oeste, camino de carro. Esta finca linda por uno de sus alres igualmente con la misma de Cendón, propiedad del demandante, descrita en el mencionado hecho y era la número 22 del citado documento; que se hacía preciso extender el retracto ejercitado a esta nueva finca con la misma razón y fundamento que la anterior. 2.° Intentado el retracto en el pleito en tramitación, sobre la finca calificada en el hecho tercero de esa demanda, Huerta Das Pichocas, la descripción de esta finca, según el documento exhibido, era la siguiente: c) Pasto a Braña llamado Das Pichocas, de ferrado y medio o seis áreas, veinticuatro centiáreas, y linda al Norte de José Charlón; Sur, braña de Ramona Otero; Oeste, monte de Manuel Vara, y Este, labradío y monte de Manuel Charlón; que era la número 24 del documento indicado, lindante, como quedaba dicho, con la señalada en esa demanda bajo el número 2 del hecho primero, pero en la contestación a la demanda se había afirmado que esta finca forma una sola con otra de las adquiridas por el demandado, a virtud de la misma compra que sirve de base al presente retracto por hallarse unida a ella sin solución de continuidad; que era posible, que si tal cosa ocurre, la acción de retracto haya aún de hacerse extensiva a la que, como las anteriores, radica en la Parroquia de Limiñón, Ayuntamiento de Abegondo, y cuya descripción resulta del número 13 del citado documento, en la forma siguiente; d) labradío que llaman de Sobre do Prado, de cuatro ferrados o diecisiete áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, y linda, Norte, de esta pertenencia; Sur, prado de José Charlón; Este, monte de los herederos de don José Villar, y Oeste, labradío de José Otero Charlón. 3.° En la escritura de adquisición se había señalado, un precio total de 55.000 pesetas y un precio individual a once partidas el que suma 48.000 pesetas, mientras que en las restantes se asigna el de 7.000 pesetas, era claro que esa distribución arbitraria no podía prosperar; porque en caso contrario ocurriría que, mediante esa confabulación entre vendedora y comprador, sería un medio expeditivo

para eludir el retracto, cargar excesivamente las fincas que de ello fueron susceptibles y disminuir, en cambio, el de las excluidas del mismo; con la inevitable consecuencia de si ello prosperase pudiera quedarse el actor con las restantes por un precio risible, tanto que los retrayentes habrían satisfecho por unas determinadas casi la cantidad total; que teniendo en cuenta que esto no lo impugnaban por mera conveniencia del demandante, quien actuaba sobre una sola finca con valor fijado individualmente; pero la justicia exigía que el valor de cada finca viniese determinado por el que correspondiera al total y no por el señalado a capricho para algunas de ellas por los que intervinieron en la transmisión; que a efectos probatorios de todo lo manifestado se remitían a los documentos obrantes en el pleito de retracto entre las mismas partes obrantes en el Juzgado y a los originales existentes en los archivos en que tales documentos públicos se encuentran. 4.ª Versa, por consiguiente el presente retracto sobre las mismas fincas a que se refería el pleito anterior, si bien se había puntualizado sus descripciones, hecho extensivo a las dos fincas a Cendón, conforme se describen en el documento ampliado respecto a la llamada Das Pichocas, sobre el labrado de Sobre do Prado, para el caso en que se estimara que ambas forman un solo predio; que se hacía constar que entre las fincas del hecho primero que motivan este retracto y los precios sobre éste que se ejerce, no había ningún accidente, servidumbre o hecho alguno que por imperativo legal pudiera impedirlo. 5.ª Que a efectos fiscales y arancelarios fijaban la cuantía litigiosa de 3.000 pesetas. Invocó a continuación los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminando por suplicar se dictara sentencia declarando haber lugar al retracto de las fincas señaladas en los apartados A), B) y C) del hecho tercero de la demanda y la del apartado D) en el solo caso en que se estimara constituir un solo predio con la del apartado C) y condenando al demandado, en consecuencia, a que se subroga en favor del actor en esas fincas, en el modo y términos pedidos, por el precio que para cada una de ellas resulta de distribuir el total de 55.000 pesetas, en relación con aquellas a que el retracto tuviere lugar, a cuyo efecto se otorgará la correspondiente escritura en el término de tercero día, bajo apercibimiento al demandado que, de no hacerlo, se llevará a efecto a su coste, y a las costas. Siguiéndose el juicio por sus trámites hasta que llegaron ambos pleitos al mismo estado procesal de recibimiento de prueba:

RESULTANDO que recibidos los autos acumulados a prueba, se practicaron a instancia de la parte demandante, las Documental y Testifical; a solicitud de la demandada las mismas Documental y Testifical, y como prueba común a ambas partes, la Pericial:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, se celebró la vista pública solicitada por las partes, en cuyo acto los Letrados de las mismas informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones, y con fecha 11 de diciembre de 1957, el Juez de primera instancia de Betanzos, dictó sentencia por la que declaró haber lugar al retracto legal de colindantes respecto a las fincas que con las letras a), b) y c) se reseñan en el hecho tercero, y, en su consecuencia, condenó al demandado, en ambos procesos, a estar y pasar por dicha declaración y a subrogar al actor en la compra realizada previo pago del precio, gastos de legítimo abono en cuanto a la finca b) y, por el precio y gastos de legítimo abono que para cada una de las otras fincas a) y c) resultase determinado en ejecución de sentencia, otor-

gando la correspondiente escritura dentro del término de tercero día de ser firme la sentencia, respecto de la finca b), ante el Notario que se elija o esté en turno y dentro del plazo mismo en lo que se refería a las otras dos fincas, una vez quedase determinado el precio, también ante el Notario que estuviere en turno o fuera elegido; todo ello, si no convinieren las partes en otorgarse la escritura de retroventa por las tres fincas objeto del retracto; y bajo apercibimiento al demandado de que, si no lo hiciera, se llevaría a efecto de oficio y a su costa; sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que, contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación del demandante, el cual le fué admitido en ambos efectos, y al que se adhirió el demandado, y sustanciada la alzada por sus trámites, la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 24 de marzo de 1959, dictó sentencia confirmando la apelada sin hacer especial imposición de costas de la alzada:

RESULTANDO que previa constitución de depósito de 1.500 pesetas, el Procurador don Baldomero Isorna Casal, en nombre y representación de don Ricardo Charlón Otero, interpuso contra la sentencia de la Audiencia recurso de casación por infracción de Ley, alegando al efecto los siguientes motivos:

Unico. Basado genéricamente en el número 1 del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y específicamente en el número primero del 1.692 del Ordenamiento Procesal, puesto que el Tribunal sentenciador había incurrido en interpretación errónea del artículo 1.524 del Código Civil, en relación con el 1.618 de la Ley Adjetiva, al haber hecho inaplicación de la doctrina proclamada por la Sala, entre otras, que son de perfecta aplicación al caso controvertido las de 30 de abril de 1940, 1 de junio de 1945, 25 de septiembre de 1950, 30 de mayo de 1955, 28 de febrero y 22 de marzo de 1956, ya que, si en la conciliación se afianzó el precio y gastos de legítimo abono de las fincas que se intentaba retraer, este acto interrumpía el plazo de caducidad e implica el ejercicio del derecho a retraer y, como en el caso de autos, por no haberse dado avenencia la demanda debió presentarse dentro de los dos meses siguientes a la celebración de la conciliación; que en este recurso solamente impugnaban la sentencia de la Sala de instancia, en cuanto al retracto ejercitado en la primera de las demandas acumuladas; que el nudo gordiano de la cuestión litigiosa versaba sobre el siguiente extremo: el acto de conciliación celebrado el 2 de agosto de 1955, tuvo o no efecto jurídico y la virtualidad de un auténtico ejercicio del derecho de retracto; que la sentencia recurrida aceptaba los resultados de la primera instancia y el criterio sustentado en la misma era compartido por aquella, se veían precisados por su interés a dejar bien sentado la diferencia existente entre los conceptos del nacimiento del derecho a retraer y el ejercicio del mismo; que para ello recurrían y se atenían a lo que tiene declarado esta Sala en sentencia de 22 de marzo de 1956, en la que, de manera clara, contundente y sin lugar a dudas, se expresa que: «el nacimiento del derecho a retraer se produce en el mismo instante en que se opera la compraventa, o son conocidas las condiciones de ésta»: el ejercicio de tal derecho surge con la conveniencia o posibilidad de actualizar aquél, teniendo o no conocimiento de las condiciones y precio que se plasmaron en el contrato; por la sentencia recurrida, se sentaba que el conocimiento del precio y de las condiciones de la venta no se conocieron por el recurrente hasta que el señor Charlón, contestando a la

primera demanda de retracto, no se exhibió la escritura de compraventa, y, por tanto, difícilmente podía ejercitarse en la conciliación el derecho de retracto; ya que el conocimiento de aquellos requisitos (por no haberse inscrito la escritura en el presente caso) determinan el momento a partir del cual había de computarse el término para ejercitarlo; que esta argumentación, que en su momento oportuno también expuso el retrayente, no era atendible puesto que, como tenía declarado la sentencia de esta Sala de 30 de mayo de 1955, no era obstáculo a que se aprecie el ejercicio del derecho de retracto, el que la actora alegue el no conocer en el acto de conciliación las condiciones y precio, porque si ella la entabla entonces es porque se cree a la sazón asistida de la misma y porque con sus hechos demuestra tener suficiente conocimiento del contrato origen del retracto; que era preciso subrayar que la sentencia anteriormente comentada, en un caso de retracto de colindantes análogo al de autos, decía, «que el afianzamiento del precio se hacía por medio de tercera persona, que no firmó la papeleta, ni asistió a la conciliación y como la demandada se presentó mucho después del transcurso de los dos meses de la conciliación, la acción la estimó caducada, ya que este acto lo consideró como el inicio del ejercicio del derecho de retracto, a pesar de que no tuviera validez el ofrecimiento de afianzar, ya que la persona que señalaba para ello no quedó obligada por su incomparecencia; si en el caso litigioso se afianzó en la conciliación y la persona que se señaló se obligó a ello, por la asistencia al acto conciliatorio, con mayor razón había de estimarse que también sea el acto conciliatorio el comienzo del ejercicio del retracto, y como la demanda se presentó casi transcurrido dos años, la acción estaba caducada; que a la misma conclusión habían de llegar del estudio y comentario de los términos en que se hallaba redactada la papeleta. El «petitum» de ésta se concreta en varios apartados: en el A) solicitaba un reconocimiento del derecho por parte del demandado, en su doble condición de arrendatario y colindante; que se le manifeste el precio y restantes condiciones de la compraventa caso de haberla consumado; en el apartado B) expresa «Para que en su caso (expresión dubitativa, eje de la cuestión que discutían) se avenga a subrogarme... previo pago del precio y gastos de legítimo abono desde ahora ofrezco y afianzo mediante el hombre bueno...»; que subrayaban la frase «en su caso», porque el Tribunal sentenciador lo interpretó como una condición que se estableció a lo que con posterioridad se pide, hasta tal punto que no se cumpliere lo reseñado en el apartado A), lo dicho en el B) y subsiguientes, carecían de validez y transcendencia jurídica; que dada la construcción gramatical empleada, la frase «en su caso», sólo puede hacer referencia a la expresión que le antecede «caso de haberlas adquirido»; es decir, para el supuesto de que el recurrente contestara afirmativamente, pues, en caso contrario, no podía pedirle que le subrogara en un contrato inexistente, o en el que no hubiera sido parte recurrente; que la anfibia en que había incurrido el retrayente había inducido al Tribunal sentenciador a error en la interpretación de los artículos 1.524 del Código Civil, en relación con el 1.618 de la Ley procesal y en la inaplicación de la jurisprudencia aplicable al caso reseñado; que siendo el retrayente de esta obscuridad o duda no podía aprovecharle, ni favorecerle, como pretendía afirmar en su primera demanda, que en la conciliación no se había iniciado la acción de retracto, sino que su contenido se limitaba a pedir la exhibición del do-

cumento publico para conocer el precio y condiciones; inconscientemente con este criterio, en el fundamento sexto de la segunda demanda, afirma: «Estimamos suficientemente a efecto de retracto que se ejercita, el juicio de conciliación de 2 de agosto de 1955... que reiteradamente, y de acuerdo con su idea directriz, en la papeleta y en la celebración del acto de conciliación, afianza el pago del precio y gastos legítimos, que era precisamente uno de los requisitos el artículo 1.618 de la Ley de ritos, exige para que se admita la demanda de retracto; que el afianzamiento podía interpretarse: o que conoce el precio, o que, sea el que fuere, lo afianza (por convenirle) con el hombre bueno que acepta dicha obligación; que con este alegato establecían el paralelismo entre el caso de autos y el que contempla la sentencia de esta Sala de 30 de mayo de 1955, cuya doctrina la ratifica la de 28 de febrero de 1956, al sentar: «que transcurridos dos meses sin presentar la demanda de retracto cuando el ejercicio de este derecho se ha iniciado en la conciliación, la acción está caducada, ya que esta forma extintiva operaba de oficio en el decaimiento del derecho» (sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1947 de junio de 1945); no obstante lo cual, dicha causa extintiva de la acción fué denunciada en las dos instancias; prosiguiendo con el estudio y comentarios de la papeleta de conciliación, se observaba que en el apartado C) dice: «Para el caso de no avenirse a mis justas y legítimas pretensiones, tenga este acto como previo de las acciones que me propongo ejercitar»; que el legitimador excluía a la demanda de retracto del requisito previo de la conciliación, fundándose, como señala el artículo 461 de la Ley procesal, en la perentoriedad del plazo que se señala para su ejercicio; que, en su consecuencia, nunca podía constituir la conciliación sin avenencia, acto preparatorio de la demanda de retracto, por lo que era inadecuado, si a ese efecto se refiere el retrayente, de adjetivar a aquel acto de previo error en que también ha incidido la sentencia impugnada, al considerar que, en la conciliación, no se ejerció el retracto, sino en su alcance y sentido fué el prepararle; a mayor abundamiento demostraban, con otra argumentación más, que la finalidad de la conciliación de 2 de agosto de 1955 fué la de ejercitar el derecho de retracto; que de no ser cierta esta premisa el Juez de Primera Instancia, cuyo criterio compartía íntegramente la Sala de instancia, debió, a la presentación de la primera demanda, reservarse proveer sobre el curso de la misma, como dispone el artículo 1.621 de la Ley ritual, hasta que se celebrase la conciliación solicitando el retracto que sólo en el supuesto de inconciliación, y acreditando en forma podía y debía proseguirse el procedimiento, que fué precisamente lo que observó en relación con la segunda de las demandas acumuladas, que al no exigir el Juez de Primera Instancia el trámite de conciliación, a posteriori de la primera demanda, es porque le concedió al acto celebrado en 2 de agosto de 1955, la virtualidad y el efecto jurídico de ser el inicio de la acción retractorial, con lo que procesalmente era correcto dar traslado al demandado del escrito de demanda, puesto que habiase cumplido lo dispuesto en el artículo 1.621 de la Ley Procesal:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Francisco Eyre Varela;

CONSIDERANDO que la esencia del presente recurso, en el único motivo en que se ampara, consiste en determinar si la sentencia recurrida interpretó erróneamente el artículo 1.524 en relación con el 1.618 de la Ley adjetiva e hizo inaplicación de la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo que cita,

y por ello, invocando el número primero del artículo 1.692 de esta Ley si es procedente la casación que solicita, a lo que debe oponerse una resolución negativa por las siguientes razones:

Primera. Que lo que en definitiva se trata es de saber si el retracto de colindantes, objeto del presente proceso, se formuló o no en tiempo hábil, problema que por falta de inscripción registral de la compraventa que lo motiva ha de resolverse computándole a partir del conocimiento por el retrayente de todas o al menos de las condiciones principales del acto jurídico que lo cause, lo que constituye una cuestión de hecho contra cuya apreciación por el Tribunal de Instancia sólo cabe su contradicción eficaz por el cauce del número séptimo del artículo 1.692 repetido, y esa apreciación, llamémosla fáctica, que es el substrato de la sentencia, consiste en que el retracto se ejerció en término o plazo hábil, en cuyo aspecto no está impugnada.

Segunda. Que aún enfrentados directamente con el fondo del motivo, el cual parte de que el derecho de retracto fué ejercitado por el retrayente, y recurrido en el acto conciliatorio de 2 de agosto de 1955 y al dejar pasar más de dos meses, cerca de dos años, sin plantear la demanda que rige los actos solicitando el retracto, decayó, caducó su derecho, tampoco se sostiene: a) Esta afirmación parte de la interpretación dada a ese acto en contra de la que le dio la Sala sentenciadora, con arreglo a la cual no hubo tal ejercicio ni siquiera por el pudo obtener el conocimiento del contrato originario del retracto, y contra esa interpretación no puede prevalecer la subjetiva del recurrente, debió combatirla, y no lo hizo, al amparo de la infracción de los preceptos que la regulan, y, en todo caso, en la duda, debe prevalecer la del Tribunal cuando no sea manifiestamente descarrada. b) Siempre el ejercicio del derecho de retracto en acto conciliatorio ha de mirarse cuidadosamente debido a que, si como reconoce la jurisprudencia de acuerdo con la doctrina mejor admitida, el plazo de retracto es de caducidad, no puede ser interrumpido por el acto conciliatorio a secas, sino que la jurisprudencia viene exigiendo que en él han de llenarse sustancialmente todas las exigencias legales determinadas para su ejercicio, y es lo cierto que el que se discute más que el ejercicio de este derecho tenía por objeto el conocimiento del contrato causal, al que subordina el retracto, a todo lo que se opuso el ahora recurrente, por lo que su proceder no le autoriza al presente soslayar los efectos de aquella oposición que determinó la inconciliación, en la que se incluye la ocultación del contrato, frustrando así su finalidad, en contra de lo que se afirma en el recurso. d) A pesar de todo, el referido acto conciliatorio no permite la interpretación que a su interés propugna el recurrente, basta su simple lectura para evidenciar que por el recurrido no se ejerció en él semejante retracto, pues bien claro resulta que dependía del conocimiento que exigía del contrato de que se debía derivar aquél; y e) Ya supuesto lo anterior, no apareciendo extrahmitado el plazo fijado en la sentencia recurrida, legalmente determinada para el ejercicio del retracto, ni apareciendo éste ejercitado en forma eficaz en el acto conciliatorio, se aplicaron debidamente los preceptos legales y de jurisprudencia, en cuanto pueda ésta relacionarse con el caso debatido, que se invocan, y el recurso debe ser desestimado con todas sus consecuencias:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por don Ricardo Charlón Otero, contra la sentencia que en 24 de marzo de 1959 dictó la Sala Primera de lo Ci-

vil de la Audiencia Territorial de La Coruña; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido al que se dará la aplicación prevenida en la Ley; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Serrada. — Francisco Eyre Varela. — Francisco R. Valcárcel. — Vicente Guiltarte. — Manuel Taboada Roca (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Eyre Varela, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, a 6 de mayo de 1961.—Rafael G. Besada (rubricado).

AUDIENCIAS TERRITORIALES

PALMA DE MALLORCA

Por el presente se pone en general conocimiento que por esta Junta se va a proceder al expurgo de documentos, causas y actuaciones en general de toda índole incoados antes de enero de 1946, comprendidas en el Real Decreto-ley de 29 de mayo de 1911, sobre expurgo y destrucción de legajos antiguos, para que quienes fueron parte en aquéllos o sus herederos puedan formular reclamaciones en el plazo de quince días, desde el siguiente a la publicación del presente.

Palma de Mallorca, 24 de agosto de 1962. El Secretario, Valeriano Palomino.—Visto bueno: El Presidente, Gerardo M.ª Thomas.—4.461.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

PADRON

Don Alberto Martínez Roura, Juez de Primera Instancia de la villa y partido de Padrón.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio universal (autos número 35 de 1957), por fallecimiento abintestado de doña Carmen Cabo Rodríguez, de ochenta años, natural de Luci, municipio de Teo, soltera, hija de Manuel y de Antonia, acaecido en su domicilio de Luci dicho el día veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Y por no tener parientes conocidos la referida causante se hace pública por segunda vez la tramitación de dicho procedimiento para que dentro del plazo de veinte días comparezcan ante este Juzgado los que se crean con derecho a la sucesión de la misma, previniéndoles que de no verificarlo les pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

El referido procedimiento se sigue a instancia del señor Abogado del Estado, en nombre y representación de éste, quien interesa se le declare heredero universal de aquella causante.

Padrón, dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Alberto Martínez Roura. — Ante mí (ilegible).—4.488.

SANTA MARIA DE NIEVA

Don Rafael Martínez Emperador, Juez de Primera Instancia de la villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre devolución de la fianza que tiene constitu-

da don Vicente González Gómez, para el desempeño del cargo de Procurador en este Partido.

Lo que se hace público, a los efectos de lo que dispone el artículo 884 de la Ley Orgánica y el 26 del Estatuto General de Procuradores.

Dado en Santa María de Nieva a 27 de junio de 1962.—El Juez, Rafael Martínez. El Secretario (ilegible).—7.210.

JUZGADOS MUNICIPALES

MADRID

Don Bernardino Hernández Blázquez, Juez Municipal propietario número 24 de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue proceso de cognición número 314 de 1962, en el que se dictó sentencia y cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice como sigue:

«Sentencia.—En Madrid a dos de agosto de mil novecientos sesenta y dos. Vistos por el señor don Bernardino Hernández Blázquez, Juez Municipal propietario número 24, los presentes autos de proceso de cognición seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Manuel Montilla García, mayor de edad, de estado viudo, periodista, con domicilio en la plaza de Chamberí, número 9, representado por el Procurador don Angel Deleito Villa y defendido por el Letrado don Manuel Megías González, y de la otra, como demandados, don Arthur Duarte, conocido también por Arturo Duarte, sub-

dito portugués, casado, de profesión técnico cinematográfico, del que se desconoce su domicilio, y contra una señorita, de la que sólo se sabe que se llama Ely, mayor de edad, cuyas demás circunstancias se desconocen, ambos en estado de rebeldía, sobre resolución de contrato de arrendamiento de la finca número 12 de la calle de M. Montilla (Colonia de Periodistas Los Pinares).

Fallo: Que estimando la demanda del Procurador don Angel Deleito Villa, representante en estos autos de don Manuel Montilla García, contra don Arthur Duarte y una señorita llamada Ely, habitante de la vivienda en cuestión, ambos en rebeldía, debía declarar y declaraba resuelto el contrato de arrendamiento a la finca número doce de la calle de Manuel Montilla (Colonia de Periodistas de Los Pinares), concertado entre el actor referido y el primero de los demandados; a quienes de consiguiente se condena a desalojar el mencionado inmueble para que en término de cuatro meses quede a disposición de la propiedad, apercibiéndoles de lanzamiento si no lo verifican e imponiéndoles las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se les notificará en la forma que previene la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.—H. Blázquez.»

Y para que sirva de notificación al demandado señor Duarte, y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente en Madrid a diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez Municipal, Bernardino Hernández Blázquez.—El Secretario (ilegible). 7.218.

REQUISITORIAS

bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

CASTAÑO CALVO, Eusebio; hijo de Manuel y de Sofía, natural de Santibáñez de Vidriales (Zamora), vecindado en San Sebastián, soltero, peluquero, encartado en causa 1.103-62 por el supuesto delito de desertión, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez Instructor del Tercio Duque de Alba, II de La Legión, de guarnición en Ceuta, Teniente Legionario don Antonio Buil Movellón, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Ceuta, 20 de agosto de 1962.—El Teniente Juez Instructor, Antonio Buil Movellón.—(3.057).

ESCALERA BLANCO, Eduardo; hijo de Santiago y de Clementa, natural de Menasalbas (Toledo), soltero, calderero, de veinticinco años, soldado del Parque Central de Transmisiones en situación de permiso ilimitado, vecindado últimamente en Bilbao (Vizcaya), calle Fernández del Campo, 15, 3.ª derecha, letra D; condenado en causa 1.666/59 por los delitos de imprudencia temeraria y conducción ilegal de vehículos de motor; comparecerá en el término de veinte días ante el Comandante de Artillería don Manuel Casteiro Fontán, Juez Militar Permanente de la plaza de Toledo.—(3.083.)

«**EL MUDO**», gitano, del cual se ignora su nombre, de quién es hijo, de dónde es natural, la edad que pueda tener, traje que viste, igualmente señala que lo identifiquen, teniéndose informes de que es hermano de otro gitano llamado José Fernández Blanco (a) «Joselito»: solamente se sabe que tomó parte con otros gitanos en la resistencia a la Fuerza Armada el día 20 de enero del corriente año en el término conocido por «Máquina Fija», del pueblo de Cieza (Murcia); comparecerá en el término de quince días ante don Andrés López Seda, Teniente Coronel, Juez instructor del Juzgado Militar eventual de la Plaza de Murcia.—(3.082.)

THS SKONGLAND; Capitán de la Marina Mercante, de nacionalidad noruega, hijo de Hagbart y de Army, de treinta y seis años de edad, natural de Kopervik (Noruega) y domiciliado últimamente en Skaanevik, casado; procesado por delito de abordaje en la causa 87 de 1962, en la actualidad en ignorado paradero; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor, Teniente de Navío de la Reserva Naval activa don Diego Díaz Hernández, en la Comandancia Militar de Marina de Huelva.—(3.080.)

Juzgados Civiles

VALDIVIESO DELGADO, José; de veintidós años, soltero, ebanista, natural de Madrid, hijo natural de Petra, domiciliado últimamente en Yuncos (Toledo); procesado en sumario 212 de 1962 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 20 de Madrid.—(3.072.)

RUIZ HEREDIA, Julián; de veintitres años, soltero, jornalero, natural de Soria, hijo de Claudio y de María, domiciliado últimamente en Madrid; procesado en sumario 247 de 1962 por robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 20 de Madrid.—(3.071.)

CUENCA NAVARRO, Rosa; hija de Ramón y de María, de veinticinco años, soltera, natural de Figueras, domiciliada últimamente en Portal de la Barca, 8, de Gerona; procesada en causa 207 de 1959 por robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Bisbal.—(3.068.)

NAVARRO DIAZ, Juan José; hijo de Francisco y de Josefa, de setenta y un años, soltero, tratante, natural de Peñas de San Pedro, domiciliado últimamente en Bélgica; y

MORENO SANTIAGO, Antonia; hija de Rafael y de Joaquina, soltera, natural de Jumilla, de cincuenta y siete años, domiciliada últimamente en Ador, ambos en ignorado paradero; procesados en la causa número 32 de 1947 sobre robo; comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Gandia.—(3.066.)

TOMAS FEMENIA, Antonio; natural de Vergel, soltero, agricultor, de cuarenta y dos años, hijo de Francisco y de Purificación, domiciliado últimamente en Oliva; procesado en causa 30 de 1946 por robos; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Gandia.—(3.065.)

MIR ORTIZ, José; natural de Barcelona, soltero, camarero, de veintisiete años de edad, hijo de Pedro y de Tomasa, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Meer, 42, 1.ª, Barceloneta; procesado en causa 214 de 1961 por robo con violación; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 6 de Barcelona.—(3.063.)

CHAYAN ALVAREZ, Víctor Manuel; de dieciocho años, hijo de Jesús y de Claudina, soltero, carpintero, natural y vecino de Vigo; procesado en causa 3 de 1961 por robos; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Vigo, a disposición de la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra.—(3.078.)

DELGADO VILLANUEVA, Isidro; de cuarenta y cinco años, natural de Burgos, últimamente domiciliado en Logroño, Pérez Galdós, 54, 2.ª; procesado en sumario 108 de 1962; comparecerá en el término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de San Sebastián.—(3.077.)

SOTO GARCIA, José; de cincuenta y cinco años de edad, natural de Valladolid, ambulante, hijo de Rafael y de María; procesado en causa 23 de 1961 por falsedad en documento público; comparecerá en el plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Hervás.—(3.048.)

ANULACIONES

Juzgados Militares

El Juzgado Permanente número 1 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria correspondiente al procesado en expediente judicial número 16-61, José Carrillo Consuegra.—(3.054.)

El Juzgado del Regimiento de Infantería Melilla número 52 deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 1127 de 1962, Antonio Santiago Orovio Fernández.—(3.081.)

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 8 de 1962, José María Chillida de la Fuente.—(3.061.)

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto las requisitorias referentes al procesado en sumario 675 de 1961, Ricardo Ruiz Bargallo.—(3.062.)

El Juzgado de Instrucción de Reinosa deja sin efecto la requisitoria referente al procesado Teodoro Elustondo Barrio. (3.078.)

El Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid deja sin efecto las requisitorias referentes al procesado en sumario 353 de 1956, José Castillo Lastra.—(3.062.)

El Juzgado de Instrucción número 1 de La Coruña anula y deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 99 de 1960, José García Latas. (3.051.)

El Juzgado de Instrucción de La Bisbal deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 79 de 1962, Vicente Jodar Gines.—(3.050.)

El Juzgado de Instrucción de Cuenca deja sin efecto la requisitoria referente al penado en causa 153 de 1951, Fernando Alarcón Martínez.—(3.047.)

El Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 89 de 1956, Carmen Navarro Santiago. (3.053.)

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 18 de 1957, Eduardo Arribas Martín.—3.079.

Rectificación

Padecido error en la inserción de la requisitoria referente al procesado José Núñez Reina, publicada bajo el número 2.273 en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de fecha 27 de julio de 1962, página 10604, segunda columna, y que figura como dimanante del Juzgado de Instrucción número 10 de Madrid, se rectifica haciendo constar que dicha requisitoria procede realmente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 10 de Barcelona.

EDICTOS

Juzgados Civiles

Acordado por el señor Juez de Instrucción de Infiesto en resolución de esta fecha dictada en carta-orden dimanante de sumario número 88 de 1960, seguido por imprudencia contra Enrique Rodríguez Figaredo, chófer de la Delegación de Sindicatos de Oviedo, por medio de la presente cédula se cita al testigo de la acusación particular, Arturo Torreira López, chófer, domiciliado en calle de Luis Brifa, número 41, quinto, Bilbao, de donde se ausentó, para que el día 26 de septiembre próximo, a las diez y media de la mañana, comparezca en la Tima. Audiencia Provincial de Oviedo, al objeto de asistir al juicio oral en la causa expresada, previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Infiesto, 23 de agosto de 1962.—El Secretario Judicial, Manuel Alvarez.—(3.049.)

V. Anuncios

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunales de Contrabando y Defraudación

CADIZ

Desconociéndose el actual paradero de un individuo conocido por Antonio, así como de la Sociedad «Internacional del Metal», de Gibraltar, se le hace saber por medio de la presente que el Ilustrísimo señor Presidente ha acordado convocar sesión del Tribunal en Pleno para el día 27 de septiembre de 1962, a las once horas, para ver y fallar el expediente de contrabando, instruido por aprehensión de la embarcación «Sirtius», que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que le comunico para su conocimiento y a efectos de que comparezca por sí, asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Asimismo se le comunica que puede designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándole que de no hacer esto o siendo varios los inculcados no se pusieran de acuerdo para efectuarlo formará parte del Tribunal el que estuviere nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio, artículos 50 y 77.

Igualmente se le advierte que, según determina el número tercero del artículo 78, puede presentar y proponer en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 23 de agosto de 1962.—El Secretario, M. González Carrascosa.—Visto bueno: El Presidente, J. Carrillo Martínez.—4.464.

Por medio de la presente se le hace saber al Agente de Aduanas de Ginebra «H. Ritschard Cia., S. A.», que el Ilustrísimo señor Presidente ha acordado convocar sesión del Tribunal en Pleno para el día 27 de septiembre de 1962, a las once horas, para ver y fallar el expediente de contrabando, instruido por aprehensión de géneros varios extranjeros, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que le comunico para su conocimiento y a efectos de que comparezca por sí, asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Asimismo se le comunica que puede designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándole que de no hacer esto o siendo varios los inculcados no se pusieran de acuerdo para efectuarlo formará parte del Tribunal el que estuviere nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio, artículos 50 y 77.

Igualmente se le advierte que, según determina el número tercero del artículo 78, puede presentar y proponer en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 23 de agosto de 1962.—El Secretario, M. González Carrascosa.—Visto bueno: El Presidente, J. Carrillo Martínez.—4.466.

Desconociéndose el actual paradero de los musulmanes Abdelnbi Selan Ygaul y otro conocido por Abdelkader, que tuvieron sus domicilios en Tetuán, se les hace saber que el Ilustrísimo señor Presidente ha acordado convocar sesión del Tribunal en Comisión Permanente para el día 20 de septiembre de 1962, a las once horas,

para ver y fallar el expediente 100-62, instruido por contrabando de plumas estilográficas, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que les comunico para su conocimiento y a efectos de que comparezcan por sí, asistidos, si lo estiman oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Asimismo se les comunica que pueden designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándoles que de no hacer esto o siendo varios los inculcados no se pusieran de acuerdo para efectuarlo formará parte del Tribunal el que estuviere nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio, artículos 50 y 77.

Igualmente se les advierte que, según determina el número 3 del artículo 78, pueden presentar y proponer en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de sus derechos.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 20 de agosto de 1962.—El Secretario, M. González Carrascosa.—Visto bueno: El Presidente, J. Carrillo Martínez.—4.468.

Desconociéndose el actual paradero de un musulmán llamado Abdelkader, que tuvo su domicilio en Tetuán, se le hace saber por medio de la presente que el Ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en el expediente número 100-62, instruido por contrabando por aprehensión de plumas estilográficas extranjeras, mercancía que ha sido valorada en 3.600 pesetas, ha dictado providencia en fecha 28 de junio de 1962, en cumplimiento de lo establecido en el apartado primero del artículo 75 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, calificando en princi-